

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada Ponente

SEP 084-2026

Radicación interna No. 53376

CUI 11001020400020180165701

Aprobado Mediante Acta Extraordinaria No. 54

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

La Sala Especial de Primera Instancia emite sentencia en el proceso penal que adelanta contra el actual congresista JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD, acusado por la Sala Especial de Instrucción como coautor del delito de *falsedad ideológica en documento público agravada* por hechos acaecidos en la época en que se desempeñaba como secretario del Interior y Participación Ciudadana en Córdoba, bajo la administración del Gobernador Alejandro Lyons Muskus.

Página 1 de 140



1. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con la resolución de acusación, se juzga la presunta irregularidad acaecida en el trámite contractual de los Convenios de Ciencia y Tecnología financiados con recursos del Sistema General de Regalías durante la administración del entonces Gobernador del Departamento de Córdoba, Alejandro Lyons Muskus, periodo en el cual se desempeñaba JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD como secretario del Interior y Participación Ciudadana, quien en ejercicio de ese cargo, expidió la Resolución No. 0334, la cual tenía alterada la fecha de expedición como si datara del 20 de septiembre de 2012, cuando en realidad habría sido proferida en el mes de febrero de 2014, mediante la cual dispuso el reconocimiento de personería jurídica de la Corporación Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica — CENIAGROECOLOGICO—.

Paralelamente, el procesado certificó en dicho acto administrativo manifestaciones contrarias a la verdad, consistentes en: i) refrendar que el representante legal de la entidad sin ánimo de lucro, Jesús Eugenio Henao Sarmiento, había solicitado el reconocimiento de personería jurídica de la Corporación Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica; y ii) que la documentación allegada por la entidad se ajustaba al Decreto 2150 de 1990 y a la Resolución 0000150 del 14 de febrero de 2000 para ser reconocida como persona jurídica.

Ello habría obedecido al propósito de hacer nacer a la vida jurídica a la referida entidad sin ánimo de lucro dotándola de una antigüedad superior a la que reflejaba su inscripción en el registro mercantil, con el designio de que pudiera acreditar una mayor trayectoria que le facilitara su intervención en los procesos de subcontratación asociados a la ejecución de los proyectos de ciencia y tecnología aprobados, evitando así eventuales objeciones derivadas de su reciente constitución.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD se identifica con la cédula de ciudadanía No. 15.048.520 de Sahagún, Córdoba. Nació en el municipio de Sahagún, el día 22 de agosto de 1969, hijo de Musa Abraham Besaile Jalife y Yolanda María Fayad de Besaile, casado con Kenny Martínez y padre de cuatro hijos.

Es profesional en administración de empresas de la Universidad del Norte. Se desempeñó como secretario del Interior y Participación Ciudadana de la Gobernación de Córdoba desde el 2 de enero de 2012 hasta el 16 de julio 2014 y resultó elegido Senador de la República para los periodos constitucionales 2018-2022 y 2022-2026¹.

¹ Indagatoria rendida el 4 de octubre de 2022, record 00:15.33

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Etapa de investigación

La presente actuación tuvo origen en la ruptura de la unidad procesal ordenada dentro del trámite que bajo la Ley 906 de 2004 se adelantaba en desfavor de los contratistas Jesús Eugenio Henao Sarmiento representante legal de *CENIAGROECOLÓGICO* y Maximiliano García Bazanta, por los delitos de *interés indebido en la celebración de contratos* y *peculado por apropiación*, en relación con los convenios No. 133 y 134 de 2013, suscritos en el marco de convenios de ciencia y tecnología financiados con recursos del Sistema General de Regalías del Departamento de Córdoba.

Lo anterior, a partir de las declaraciones rendidas por Henao Sarmiento y García Bazanta quienes relataron que, con el propósito de obtener el reconocimiento de personería jurídica de la Corporación Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica —*CENIAGROECOLOGICO*—, representada legalmente por el primero de los mencionados, JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD, en su condición de secretario del Interior y Participación Ciudadana de la Gobernación de Córdoba, expidió la Resolución No. 0334 de 2012 otorgándole a dicha organización una antigüedad superior a la realmente acreditada².

² Fls. 2 ss. cuaderno de Instrucción No. 1.

Por lo anterior, el 12 de febrero de 2018 la Fiscalía General de la Nación creó el radicado No. 110016000000201800259, en contra Carlos Alberto Pérez Escobar y JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD³, actuación asignada a la Fiscalía 23 adscrita a la Dirección Especializada contra la Corrupción. No obstante, al haber sido elegido este último Senador de la República para el periodo constitucional 2018-2022 y adquirir fuero constitucional, las diligencias fueron remitidas por competencia a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 23 de julio de 2018⁴.

Posteriormente, el 9 de octubre siguiente⁵, ordenó remitir el proceso a la Sala Especial de Instrucción ante la implementación del Acto Legislativo 01 de 2018 que creó las Salas Especiales al interior de la Corporación y, allegadas las diligencias a la Sala Especial de Instrucción, abrió investigación previa el 30 de junio de 2020⁶.

El 31 de marzo de 2022, dicha Sala abrió formal investigación penal⁷ en contra del procesado y, tras vincularlo mediante indagatoria cumplida el 14 de octubre siguiente⁸, le resolvió su situación jurídica absteniéndose de imponer medida de aseguramiento⁹.

³ Fls. 59 cuaderno de Fiscalía No. 1.

⁴ Folio 1 – 7, cuaderno de Instrucción No. 1.

⁵ Fls. 13 y 14., cuaderno de Instrucción No. 1.

⁶ Fls. 49 y ss., cuaderno de Instrucción No. 1.

⁷ Folio 110 ss., cuaderno de Instrucción No. 3.

⁸ Fls. 63 y 64., cuaderno de Instrucción No 6.

⁹ Folio 2 ss., cuaderno de Instrucción No. 8.

Clausurada la instrucción¹⁰, el 13 de julio de 2023 fue proferida resolución de acusación en contra de JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD como probable *coautor* del delito de *falsedad ideológica en documento público* agravada por el uso, previsto en el artículo 286 y 290 del Código Penal, concurriendo la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 9° del artículo 58 de esa normatividad¹¹, decisión que adquirió firmeza el 24 de julio siguiente¹².

3.2. Resolución de acusación

La Sala Especial de Instrucción estimó satisfechos los requisitos para convocar a juicio a JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD por la probable comisión del delito de *falsedad ideológica en documento público agravada*, a título de coautor.

En concreto, sostuvo que el procesado, en ejercicio de su calidad certificadora como secretario del Interior y Participación Ciudadana de la Gobernación de Córdoba para el año 2014, suscribió la Resolución No. 0334 de 20 de septiembre de 2012, mediante la cual se otorgó el reconocimiento de personería jurídica a la Corporación Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica — *CENIAGROECOLOGICO*—, representada por Jesús Eugenio Henao Sarmiento. Dicho acto administrativo consignaba

¹⁰ Fls. 139 y ss., cuaderno de Instrucción No. 8.

¹¹ Folio 24 ss., cuaderno de Instrucción No 10.

¹² Folio 342, cuaderno Sala de Primera Instancia No. 10.

circunstancias que no correspondían a la realidad de la entidad sin ánimo de lucro, pues, aunque fue inscrita en la Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2013, el documento público le otorgó retroactivamente un año de existencia, lo que constituiría un requisito habilitante para acceder a la celebración de convenios con recursos del Sistema General del Regalías.

En ese orden, se le atribuyó a JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD haber permitido, mediante la emisión del acto administrativo, que la citada corporación apareciera con una trayectoria inexistente, lo cual resultaba funcional al propósito de quienes buscaban canalizar recursos públicos a través de su constitución formal dentro del entramado criminal que operó en la administración del entonces gobernador Alejandro Lyons Muskus.

En sustento de lo anterior, destacó que la Corporación de Investigación y Enseñanza Agroecológica requería acreditar al menos un año más de existencia para demostrar su experiencia y solidez al momento de ingresar a procesos de contratación pública, como quiera que había sido creada a escasos meses de la aprobación de los proyectos de ciencia y tecnología en el Departamento de Córdoba, con la finalidad así de desviar peculios del Sistema General de Regalías destinados para el desarrollo de tales convenios, mismos que serían utilizados para el pago de las coimas exigidas por Alejandro Lyons Muskus y su socio, Musa Abraham Besaile Fayad, hermano del procesado.

Subrayó que, con tal finalidad, le fue exigido al representante legal de *CENIAGROECOLOGICO* la creación de una entidad integrada por organizaciones que hubiesen participado previamente en proyectos de ciencia y tecnología, la cual debía quedar bajo la administración de personas de absoluta confianza que impidieran la divulgación de los asuntos que se canalizarían a través de dicha estructura. Y que, adicionalmente, se le requirió obtener, a través de la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana, el reconocimiento de la personería jurídica de la organización sin ánimo de lucro con una fecha anterior a la registrada en la Cámara de Comercio.

De otra parte, censuró la documentación radicada por *CENIAGROECOLOGICO* ante la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana por carecer de solicitud expresa para iniciar el trámite de reconocimiento de personería jurídica, lo que para la Sala Instructora, devela que la afirmación consignada en el acto administrativo No. 0334 de 2012, concerniente a que el representante legal de la entidad sin ánimo de lucro solicitó el reconocimiento de personería jurídica mediante oficio de 28 de febrero de 2012, no se ajusta a la realidad.

Además, resaltó que los comprobantes de los impuestos presuntamente pagados por *CENIAGROECOLOGICO*, como requisito para el reconocimiento de personería jurídica, correspondían a un trámite distinto. Y que incluso los documentos allegados por la corporación, como el acta de constitución y aprobación de

estatutos, el acta No. 001 de la Junta Directiva y los estatutos, fueron alterados en su fecha de elaboración; por consiguiente, la constancia insertada en el cuerpo del acto, esto es, que revisada la documentación de la entidad se encontró ajustada al Decreto 2150 de 1990 y la Resolución 0000150 del 14 de febrero de 2000, tampoco se ajustaba a la realidad de lo acontecido.

Así mismo, se apartó de la tesis defensiva según la cual la fijación de la fecha del documento quedaba a discreción del técnico operativo una vez el secretario plasmaba su firma, pues, si bien dicha práctica se empleaba en esa dependencia, lo cierto es que el secretario en ejercicio debía verificar que el sello fechador se imprimiera en el acto administrativo de manera concomitante o inmediatamente posterior a la suscripción del mismo. Ello, en la medida en que el enjuiciado, mediante la suscripción del documento, asumía la responsabilidad exclusiva de certificar que la personería jurídica de CENIAGROECOLOGICO había sido otorgada en la fecha en la cual constató el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ese propósito.

Descartó la postura defensiva respecto a la aplicación del principio de confianza, al estimar que a BESAILE FAYAD le asistía el deber de vigilancia y control sobre los asuntos de su competencia; de ahí que el personal a su cargo adelantaba funcionalmente el estudio de las solicitudes de reconocimiento de personerías jurídicas, entre otros trámites, con miras a la posterior expedición del acto

administrativo que, en última instancia, era suscrito por el secretario del interior.

Por ello, los técnicos operativos, el asesor jurídico y el jefe de la unidad, en su calidad de subalternos, debían atender sus directrices y rendirle cuentas sobre el estudio y elaboración de los respectivos proyectos. De ahí que el procesado no podía ampararse en la expectativa de que sus subalternos actuaran conforme a la legalidad, sino que estaba obligado a ejercer un control riguroso sobre sus labores.

Subsidiariamente, sostuvo la responsabilidad penal del procesado a partir de un conjunto convergente de indicios, a saber: *i) indicio de capacidad para delinquir*, derivado de su formación profesional, su acreditada experiencia administrativa y su condición de funcionario público; *ii) el indicio de oportunidad*, determinado por la posición funcional que detentaba, la cual le confería potestad para expedir el acto administrativo irregular y que aprovechó para la concreción de la conducta ilícita; *iii) el indicio de interés*, fundado en la cercanía del encartado con un entramado de corrupción que comprometió los recursos provenientes de las regalías departamentales y que promovía su propensión en la expedición de la resolución cuestionada; y, finalmente, *iv) el indicio de mala justificación*, revelado en las explicaciones frágiles e inconsistentes que ofreció el procesado con el propósito de justificar su proceder.

Y que, de la prueba recopilada se infiere la voluntad de

JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD de incurrir en el delito de *falsedad ideológica en documento público*, así como su pleno conocimiento de los acuerdos ilícitos que su hermano Musa Besaile sostenía con el entonces Gobernador del Departamento de Córdoba Lyons Muskus, comportamiento que no se agotó con la mera expedición del documento espurio, sino que fue efectivamente utilizado con fines administrativos, circunstancia que robustece la inferencia acerca del designio de quienes requerían conferírle apariencia de legalidad a operaciones contractuales manifiestamente irregulares adelantadas en el seno de la Gobernación de Córdoba.

3.3. Etapa de juicio

Esta Sala Especial surtió el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 y, mediante decisión de 24 de abril de 2024¹³ publicitada en audiencia preparatoria, resolvió las solicitudes probatorias y de nulidad presentadas por los sujetos procesales, al tiempo que dispuso oficiosamente la práctica de otras, decisión contra la cual el defensor interpuso los recursos de ley y, tras no reponerse parcialmente en el recurso horizontal, la apelación fue resuelta el 19 de febrero de 2025¹⁴.

El 15 de julio de 2025 fue instalada la audiencia pública de juzgamiento, en la cual el procesado se abstuvo de rendir interrogatorio, se culminó la etapa probatoria,

¹³ Fls. 118 y ss., cuaderno sala de primera instancia No. 1.

¹⁴ Fls. 11 y ss., cuaderno de segunda instancia No. 1.

dando paso a las alegaciones conclusivas de los sujetos procesales¹⁵.

3.3.1. Alegaciones del Ministerio Público

Solicitó emitir sentencia absolutoria en favor de JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD al estimar que las circunstancias expuestas en la resolución de acusación no demuestran, en grado de certeza, su responsabilidad penal frente al delito atribuido.

Que en el proceso se acreditó que la expedición de los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana registraba las entidades sin ánimo de lucro se ajustaba a lo establecido en el Manual de Procedimiento, el cual fue cumplido por los funcionarios Álvaro Vidal Orozco, César Rafael Otero Flórez, Cecilia Ballesteros Gutiérrez, Edinson Pacheco Sierra y Carlos Cristóbal Causil Cuadrado, quienes intervinieron en la elaboración de la Resolución No. 0334 de 2012.

Agregó que la prueba testimonial practicada en juicio fue consistente en develar que la emisión de los citados documentos no recaía exclusivamente en el procesado, sino que obedecía a una división funcional en la que intervenían diferentes servidores públicos, como por ejemplo Carlos Causil, responsable de imponer el sello fechador en el documento tras haber sido firmado por el secretario del

¹⁵ Fls. 366 y ss., cuaderno sala de primera instancia No. 2.

Interior y Participación Ciudadana, específicamente al momento de notificarlo al interesado.

Calificó como verosímiles las atestaciones del enjuiciado tendientes a descartar su responsabilidad frente a la alteración del documento, ya que el técnico operativo, Carlos Causil, reconoció haber desaparecido y destruido el primer folio de la Resolución No. 0334 luego de ser firmada por el enjuiciado, legajo en el que remplazó el año 2014 por 2012 como nueva fecha de expedición del documento, proceder que desconocían los demás funcionarios que integraban la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana.

Insistió en que la versión de Causil Cuadrado refulge sólida porque explica el móvil y las circunstancias que rodearon los hechos materia de investigación, pues está demostrado que alteró el documento y tiempo después informó a sus compañeros de dependencia lo ocurrido, precisamente cuando advirtió que no podía seguir ocultando la situación por el inminente proceso penal que se adelantaba en su contra, mismo por el cual resultó condenado.

En ese orden, estimó que no hay dolo en el actuar de JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD, pues más allá de la calidad de servidor público que ostentaba y la concurrencia del documento espurio por él extendido, es necesario acreditar el conocimiento del hecho delictivo y la voluntad en su realización, aspectos que no refulgen de los elementos de convicción obrantes en el plenario, sin que tampoco se haya

acreditado la circunstancia de agravación punitiva atribuida en el pliego acusatorio, en tanto los medios de prueba no conducen a que la Resolución No. 0334 de 2012 hubiese sido utilizada.

A su turno, descartó que la citada resolución fuera documento idóneo para reconocer personería jurídica a la Corporación Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica —CENIAGROECOLOGICO—, ya que conforme a las disposiciones de los artículos 40, 43 y 44 del Decreto 2150 de 1995, es a través de escritura pública o documento privado debidamente registrado ante la Cámara de Comercio del domicilio principal de la persona jurídica que pretendía constituirse.

Finalmente, planteó la configuración del principio de confianza a partir del trámite establecido en la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana para expedir los actos administrativos, procedimiento que comprendía tres filtros de revisión ajustándose tanto a la práctica derivada de las funciones de los servidores adscritos a dicha dependencia, como de la costumbre administrativa.

3.3.2. Intervención de la apoderada de la Gobernación de Córdoba

Deprecó condenar a JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD por el delito de objeto de acusación.

Hizo énfasis en la posición de garante que conservaba el procesado frente a los actos administrativos que se expedían en la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana, dependencia de la Gobernación que encabezaba, siendo su deber garantizar la autenticidad y veracidad de los documentos por él suscritos y promover acciones que evitaran la producción de resultados típicos y antijurídicos.

Por demás, recordó que la conducta reprochada a JHON MOISÉS BESAILE FAYAD se enmarca en un entramado de corrupción que cobijó a la Gobernación de Córdoba y produjo un agravio en su patrimonio, a la moral pública y a la confianza depositada en el enjuiciado como servidor público de ese ente territorial¹⁶.

3.3.3. Alegatos del defensor

Pidió absolver a su asistido al estimar que no obra prueba demostrativa en el grado de certeza de la ocurrencia de la conducta punible y su responsabilidad en la misma, manteniéndose indemne la presunción de inocencia que lo ampara.

Señaló que no hay pruebas que vinculen a su prohijado con el entramado criminal atribuido en el pliego acusatorio, el cual guarda relación con el manejo irregular que la Gobernación de Córdoba le daba a los peculios provenientes

¹⁶ Audiencia pública de juzgamiento. Medio magnético, récord 01:09:21 ss.

del Sistema General de Regalías, pues los testigos implicados en tales hechos, como Alejandro José Lyons Muskus, Musa Abraham Besaile Fayad, Maximiliano García Bazanta y Jesús Eugenio Henao Sarmiento, fueron categóricos en asegurar que el aforado no hizo parte de tal contubernio.

Narró que el ingreso del procesado a la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana se dio a causa de su derrota en las contiendas electorales por la Alcaldía de Sahagún, por la ruptura de la alianza política que existía entre el partido liberal —que controlaba entre 1000 y 1300 votos en ese municipio— y su hermano Musa Besaile, debido a que éste apoyó a Alejandro Lyons en su candidatura a la Gobernación de Córdoba. Y que por ello Lyons, sintiéndose en deuda por lo acontecido, le ofreció a su defendido el cargo de secretario de la citada dependencia, sin que a cambio de ello se pactaran compromisos ilícitos para la consecución de tal nombramiento.

Puso de relieve el trámite establecido al interior de la Gobernación de Córdoba para la expedición de actos administrativos de reconocimiento de personería jurídica, el cual obedecía a un procedimiento estructurado que implicaba la intervención de diferentes funcionarios, pues inicialmente la solicitud se radicaba en la oficina de correspondencia, se realizaba el reparto hacia las diferentes áreas de la entidad territorial, luego, una vez recibida en la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana, los técnicos operativos verificaban que cumpliera con los requisitos de ley, elaboraban la resolución y la trasladaban

al jefe de área, quien, tras realizar una revisión adicional, daba paso al asesor jurídico para que otorgara su visto bueno previo a direccionarla al secretario, quien finalmente suscribía el documento.

Agregó que dicha dinámica respondía a la gran carga laboral que se manejaba en la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana, la cual abarcaba múltiples frentes como el reconocimiento de personerías jurídicas, asuntos de orden público, comunidades étnicas, gestión de riesgos y pasaportes; aunado a los consejos de seguridad y reuniones con comunidades indígenas y afrodescendientes que requerían que el procesado permaneciera por fuera de la oficina.

Destacó los testimonios de César Rafael Otero Flórez, Kelly Castellanos y Cecilia Ballesteros para sostener que los funcionarios Carlos Causil y Edinson Pacheco Sierra eran los encargados de sellar las resoluciones al momento de su notificación, pues era una práctica consuetudinaria que el acto administrativo circulara por los diferentes filtros sin la fecha, y que ésta fuera consignada con posterioridad a la firma del documento.

Que Carlos Causil confesó haber alterado la fecha de la resolución cuestionada sin la anuencia del entonces secretario del Interior y Participación Ciudadana, ya que de acuerdo con las funciones a él asignadas en el Manual de Procedimiento, era de su resorte elaborar y gestionar ciertos

documentos producidos en la dependencia a la que estaba adscrito.

Especificó que el referido técnico operativo aceptó recibir la solicitud de *CENIAGROECOLOGICO* y haber tomado los soportes de pago de estampillas de otro expediente. Después, cuando la resolución de reconocimiento de personería jurídica se encontraba elaborada y firmada por los intervinientes del trámite, a saber, Álvaro Vidal, César Otero Flórez y JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD, retornó a Carlos Causil, responsable de fecharla al momento de notificar el acto administrativo al interesado.

Sostuvo que fue precisamente Carlos Causil quien destruyó la primera página del documento que contenía el número del consecutivo y la fecha auténtica —febrero de 2014—, remplazándola por un nuevo folio que contenía el No. 0334 de 2012, además de alterar la fecha de la entrega del acto administrativo y haber desaparecido el oficio de la solicitud dado el pedimento de un tercero cuando inició la investigación penal; hechos por los que fue condenado como autor del delito de *falsedad ideológica en documento público*.

Y que bajo el principio de confianza, el trámite administrativo adelantado en la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana contemplaba la división funcional de trabajo entre los distintos niveles operativos, de ahí que labores como sellar, fechar y notificar las resoluciones correspondían de manera exclusiva a los técnicos operativos,

en virtud de lo previsto en el Manual de Procedimientos y del principio de desconcentración administrativa.

Recalcó que dicha dinámica hacía parte de la práctica institucional, por lo que el procesado, en su condición de secretario de Despacho, podía legítimamente depositar su confianza en la idoneidad de sus subalternos, especialmente en Carlos Causil, quien era un funcionario de carrera con más de treinta años al servicio de la Gobernación y que había sido condecorado como funcionario ejemplar. Y que, atendiendo a su excelente desempeño, amplia experiencia y carencia de antecedentes, era plausible que MOISÉS BESAILE FAYAD presumiera razonablemente el principio de confianza respecto de las labores desarrolladas por aquel.

En su criterio, el citado principio encuentra mayor sustento en el hecho de que las funciones asignadas a Carlos Causil estaban claramente delimitadas en el Manual de Procedimientos de la entidad, atribuyéndole competencias específicas como la revisión de documentos, elaboración de resoluciones de personería jurídica e incorporación de la fecha en el momento de su notificación. Estas labores eran desarrolladas dentro de un esquema de trabajo colectivo en el que cada funcionario asumía responsabilidades previamente definidas, es decir, en un ámbito de relación material del deber objetivo de cuidado, en los términos previstos en el artículo 26 de la Constitución Política.

En sustento de lo anterior, citó la sentencia SEP 055-2025 para recordar que el principio de confianza opera en la

teoría de la imputación objetiva como un criterio determinador del deber de cuidado, el que, si bien como regla general aplica respecto de delitos culposos, también cobra vigencia para delitos dolosos cuando en el curso de estos se desarrollan actividades laborales complejas en virtud de la división de trabajo, tal como ocurre por las figuras de la delegación y desconcentración.

En ese orden, descartó la procedencia de una eventual responsabilidad culposa, puesto que el delito de *falsedad ideológica en documento público* exige que el sujeto activo, de manera deliberada, incorpore en el documento extendido información contraria a la verdad, de tal suerte que el dolo refulge como un elemento esencial del tipo que ha de ser demostrado.

Hizo énfasis en la ineficacia material de la Resolución No. 0334 de 2012 para contratar y desviar recursos del Sistema General de Regalías, teniendo en cuenta que las actividades de *CENIAGROECOLOGICO* iniciaron con anterioridad a la expedición de dicho acto administrativo y que éste no constituía un requisito legal para la celebración de convenios o ejecución de proyectos de ciencia y tecnología. Por ello, a su juicio, si en gracia de discusión se admitiera algún interés del procesado en alterar la fecha del documento, lo cierto es que tal variación devenía irrelevante desde el punto de vista jurídico y contractual.

De otra parte, demeritó los indicios enlistados en el pliego acusatorio con relación a la responsabilidad del

procesado, por tratarse de inferencias basadas en supuestos de «capacidad» u «oportunidad para delinquir» dada la calidad de servidor público y el nivel intelectual de su prohijado, los cuales por sí solos no erigen el dolo. Y que tampoco es admisible las conjeturas sobre los presuntos intereses no probados y las exculpaciones brindadas por BESAILE FAYAD, ya que el derecho a guardar silencio o a justificar su conducta no puede convertirse en fuente probatoria en su contra.

Así, concluyó que los argumentos expuestos en la resolución de acusación carecen de solidez para demostrar la comisión de la conducta punible endiligada y desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el cual modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75, numeral 7° de la Ley 600 de 2000, corresponde a la Corte Suprema de Justicia investigar y juzgar a los miembros del Congreso, competencia exclusiva que se activa una vez la autoridad electoral reconoce la calidad de Congresista del procesado, emergiendo *ipso iure* el fuero constitucional.

Por ello, esta Sala es competente para conocer y emitir

sentencia, pues aunque los hechos por los que se juzga a JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD guardan relación con sus funciones como otrora secretario del Interior y Participación Ciudadana de la Gobernación de Córdoba, se encuentra acreditado que actualmente ostenta la calidad de Congresista, trámite que por mandato legal le es aplicable el régimen procesal penal de la Ley 600 de 2000, pues precisamente la Ley 906 de 2004¹⁷ mantuvo la vigencia del procedimiento adjetivo de 2000 para los procesos seguidos contra Congresistas.

La calidad foral del enjuiciado está demostrada con la certificación expedida por el secretario general del Senado de la República, en la que se indica que fue elegido Senador para los años 2018-2022¹⁸ siendo reelegido como tal para el periodo constitucional 2022-2026, como lo reseñó en su indagatoria.

4.2. De los requisitos para condenar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000, que rige en el presente asunto, para proferir sentencia condenatoria se requiere que la prueba legal, regular, oportuna y válidamente recaudada en el proceso conduzca a la certeza sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, debiendo para ello dar cumplimiento a las

¹⁷ Ley 906 de 2004, artículo 533: *Los casos de que trata el numeral 3 del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000.*

¹⁸ Folio 77, cuaderno de Instrucción No. 1.

previsiones del artículo 238 *ibidem* al valorar de manera conjunta y concatenada los medios de convicción arribados al plenario, tanto de cargo como de descargo, confrontándolos y comparándolos entre sí, de cara a dar cumplimiento a los postulados que integran la sana crítica – *principios lógicos, leyes de la ciencia y reglas de experiencia*– sin desconocer que opera el principio de libertad probatoria, consagrado en el artículo 237 del mismo ordenamiento.

Para la declaración de responsabilidad penal debe acreditarse la tipicidad objetiva y subjetiva, esto es, que concurren los elementos configuradores de la descripción típica y si es predicable del sujeto alguna de las formas conductuales: dolo, culpa o preterintención. Tratándose de una conducta dolosa, como la que es objeto de estudio, será menester determinar la convergencia de las aristas de *conocimiento* de los hechos típicos y *voluntad* en su realización.

4.3. Normativa aplicable

Para el delito objeto de acusación, *falsedad ideológica en documento público agravada*, la Sala Especial de Instrucción prescindió de la aplicación del incremento general de penas previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 al considerar que, conforme a la tesis vigente en la Corte Suprema de Justicia para la época en que ocurrieron los hechos, dichos aumentos resultaban aplicables exclusivamente a las actuaciones tramitadas bajo el régimen procesal de la Ley 906 de 2004; a pesar de que el pliego

acusatorio fue proferido después del cambio jurisprudencial introducido en la sentencia CSJ SP379 del 21 de febrero de 2018, rad. 50472.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el criterio jurisprudencial relativo a la inaplicación de los referidos incrementos punitivos tratándose de Congresistas, postura de la cual partió la Sala instructora en el presente caso, no ha sido uniforme, sin embargo, a partir de la sentencia SP379-2018 de 21 de febrero de 2018, rad. 50472, la Sala de Casación Penal de esta Corporación dio un viraje respecto de la posición de su inoperancia para, en su lugar, fijar la postura de dar viabilidad a la aplicación del incremento punitivo previsto en la Ley 890 de 2004 en casos tramitados bajo el rigor del procedimiento adjetivo de 2000, cuando los hechos juzgados hubieren acaecido bajo su vigencia, esto es, a partir del 1° de enero de 2005, incluyendo a su vez la prerrogativa de que los aforados constitucionales acogidos a sentencia anticipada pudieran beneficiarse de los descuentos punitivos previstos para la figura de allanamiento —propia de la Ley 906 de 2004—, siempre y cuando la petición se hiciera en la oportunidad prevista en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, caso en el cual igualmente se aplicaría el aumento del que trata el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

De ahí en adelante se ha mantenido la misma línea jurisprudencial en el sentido de que el incremento de la Ley 890 se aplica a los procesos seguidos contra Congresistas que estén siendo investigados y juzgados bajo la égida de la Ley 600 de 2000; cuyos hechos hayan sido cometidos a partir

del 1° de enero de 2005; que hubieran tenido la ocasión de solicitar beneficios por colaboración eficaz; y que se haya dado a conocer en la acusación.

Ahora, si bien tal tesis jurisprudencial resulta inmediatamente aplicable de cumplirse las circunstancias mencionadas, esta Sala Especial de Primera Instancia ha considerado procedente exceptuarlo cuando el procesado, aunque haya tenido la oportunidad de acogerse a los beneficios por colaboración eficaz en procesos regidos por la Ley 600 de 2000, se vería afectado en sus garantías y derechos fundamentales.

Precisamente, siguiendo la jurisprudencia de la Sala de Casación, en decisión CSJ SEP0046-2022, 28 abr. 2022 rad. 28016, entre otras, esta Sala de juzgamiento ha sido del criterio que para aplicar la jurisprudencia inmediatamente en punto a los incrementos previstos en la Ley 890 de 2004 cuando se trata de Congresistas, debe verificarse: *i)* que los hechos hubiesen ocurrido después del 1° de enero de 2005; *ii)* que el procesado hubiera tenido la posibilidad de acogerse a los beneficios por colaboración eficaz durante el trámite de la actuación y; *iii)* que la aplicación inmediata del nuevo criterio jurisprudencial no afecte derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales, valoración que corresponde realizar en cada supuesto¹⁹.

19 Postura reiterada por esta Sala Especial en sentencias SEP 004-2024, 19 ene. 2024, rad. 51699; SEP 108-2024, 1 nov. 2024, rad. 52188, SEP 016-2024, 8 feb. 2024, rad. 00612, SEP, 04 abr. 2025, rad. 51497 y SEP, 28 abr 2025, rad. 52939, entre otras.

Analizadas las circunstancias específicas del asunto que concita la atención de la Sala, refulge que los hechos atribuidos a JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD acaecieron en el año 2014, bajo la vigencia de la Ley 890 de 2004, así mismo, se advierte que el enjuiciado contó, durante la actuación procesal, con la posibilidad de acceder a beneficios derivados de una eventual colaboración eficaz, sin que en momento alguno hubiese exteriorizado su voluntad encaminada a acogerse a tales prerrogativas.

A la par, se tiene que la Sala Especial de Instrucción adelantó la investigación con posterioridad al 21 de febrero de 2018, en tanto: *i)* se abrió investigación previa el 30 de junio de 2020; *ii)* la apertura formal de la instrucción tuvo lugar el 31 de marzo de 2022; *iii)* la diligencia de indagatoria se practicó el 14 de octubre de 2022; *iv)* la situación jurídica se resolvió el 7 de diciembre siguiente; y *v)* el pliego acusatorio fue erigido el 13 de julio de 2023.

Pero además, como quedó reseñado en la actuación procesal, este asunto provino del diligenciamiento que bajo la Ley 906 de 2004 adelantaba la Fiscalía General de la Nación por los delitos de *interés indebido en la celebración de contratos y peculado por apropiación* en relación con convenios de ciencia y tecnología financiados con recursos del Sistema General de Regalías del Departamento de Córdoba, respecto de los contratistas de la Gobernación de Córdoba, Jesús Eugenio Henao Sarmiento y Maximiliano García Bazanta, a raíz de la ruptura de la unidad procesal

para también investigar a Carlos Alberto Pérez Escobar y JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD²⁰.

Por ello fue que la Fiscalía, el 12 de febrero de 2018, asignó un nuevo número de radicación 110016000000201800259 respecto de las diligencias de los últimos citados, pero con posterioridad, ante el advenimiento de la calidad foral, al haber sido elegido JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD como Senador para el período constitucional 2018-2022 la actuación, solo en relación con él, fue enviada por competencia a la Corte Suprema de Justicia, y luego a la Sala Especial de Instrucción donde se encauzó bajo los términos de la Ley 600 de 2000.

El hecho de que el procesado ostente actualmente la calidad de Congresista y, por ende, se encuentre cobijado por el fuero constitucional, no desdibuja que la conducta por la cual fue convocado a juicio fue ejecutada con ocasión del cargo de secretario del Interior y Participación Ciudadana de la Gobernación de Córdoba, esto es, en una época en la que el procedimiento aplicable correspondía al previsto en la Ley 906 de 2004.

Bajo tal comprensión, la competencia excepcional que ejerce esta Sala Especial obedece a una circunstancia sobreviniente adquirida con posterioridad a los hechos, mas no a la naturaleza funcional del cargo desde el cual el enjuiciado habría cometido la conducta punible endilgada.

²⁰ Fls. 59 cuaderno de Fiscalía No. 1.

Dicha precisión no resulta baladí, ya que en el evento en que BESAILE FAYAD no hubiese alcanzado la calidad congresual, la investigación y el juzgamiento habrían trasegado por las sendas del procedimiento adjetivo de 2004, tal y como sucedió con el presente asunto desde su génesis, al ser adelantado por la Fiscalía 23 de la Unidad Especializada contra la Corrupción.

Similar consecuencia ocurriría si él llegare a perder la investidura que determina la competencia de esta Sala, circunstancia en la que el trámite retornaría al sistema acusatorio, precisamente por ser la vía que le correspondía desde su origen, escenario en que jamás habría existido discusión acerca de la procedencia del incremento de penas contemplado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y que, por demás, era conocido por el procesado previo a que arribaran las diligencias a esta Corporación a causa del fuero que hoy lo ampara.

Adicionalmente, la necesidad de preservar la coherencia de las decisiones judiciales impone reconocer que el acontecer fáctico estuvo vinculado a los aumentos punitivos que trajo consigo el sistema premial de 2004, pues no de otra manera se explica que Carlos Causil Cuadrado, funcionario de la dependencia que encabezaba el procesado, vinculado penalmente por los mismos hechos, hubiese sido juzgado y condenado bajo tales baremos²¹, de ahí que acudiendo al

²¹ Fls. 233 ss., cuaderno de Instrucción No. 2.

principio de coherencia de las decisiones judiciales²², se habrá de tener en cuenta en este caso el aumento punitivo generalizado contemplado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Y es que no se puede perder de vista que el fuero constitucional fue concebido por el legislador como una garantía institucional de la justicia y de la propia Cámara a la que pertenecen los Congresistas, dado el origen popular del poder y la alta misión que la Constitución confió a las autoridades públicas²³. De ahí que tal calidad no pueda ser desnaturalizada para convertirse en un armazón orientado a generar ventajas punitivas como resultado de un tratamiento privilegiado.

Por demás, este criterio para sopesar el aumento punitivo de la Ley 890 de 2004 para el delito de *falsedad ideológica en documento público* agravado endilgado al procesado se armoniza con el actual criterio de la Sala de Casación Penal acerca de la aplicabilidad de tales incrementos punitivos en los procesos en los cuales sigue vigente el trámite de la Ley 600 de 2000, con independencia de la calificación típica provisional, la cual ha venido siendo decantada en sentencias SP339-2024 de 21 de febrero de 2024, rad. 64824; SP1805-2025 de 13 de agosto de 2025, rad. 54967 y 21 de enero de 2026 SP005-2026.

Sobre el particular dicha Sala precisó:

²² CSJ SP3807-2022 2 nov. 2022, rad. 58042.

²³ CC SU198-2013.

(..)si bien la calificación es el momento procesal que determina, con su firmeza, tanto el inicio del juzgamiento, como la interrupción del término de prescripción, y a su vez es el acto que fija el debate probatorio, fáctico y jurídico de la audiencia pública; la calificación típica provisional allí contenida, es sólo el marco de referencia para la dosificación punitiva, ejercicio en el que es al juez a quien le corresponde ocuparse del acierto y legalidad de la adecuación típica allí contenida (norma aplicable en los casos de tránsitos y modificaciones legislativas), con miras a establecer la pena a imponer.

Es así como, siendo para la Sala este el momento en el que resulta relevante examinar el tópico del aumento o no del quantum punitivo, y así dirimir la petición de prescripción incoada por el procesado; se dará aplicación a la jurisprudencia de la Sala, hoy en vigor, que advierte necesario, por razones de igualdad, seguridad jurídica y estricta legalidad, aplicar el incremento de penas contemplado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a delitos ocurridos con posterioridad al año 2005, con independencia de que se trate de procesos excepcionales en los cuales sigue vigente el trámite procesal de la Ley 600 de 2000.²⁴

4.4. Del delito de falsedad ideológica en documento público

En punto a la tipicidad, se encuentra consagrado en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 286. El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta

²⁴ CSJ SP339-2024, 21 feb. 2024, rad. 64824; SP1805-2025, 13 ago. 2025, rad. 54967; SP005-2026, 21 en. 2026, rad. 70936.

(180) meses.

Este ilícito se encuentra dentro de aquellos que protegen la fe pública, entendida como la credibilidad que se le da a los signos, objetos o instrumentos que constituyen medio de prueba respecto de la creación, modificación o extinción de alguna situación jurídica relevante, como son los documentos, a través de los cuales se acreditan realidades facilitando el trato y las relaciones que se transan entre las personas en el tráfico jurídico, y cuando son expedidos por un servidor público, adquieren la connotación de documentos públicos.

La fórmula típica señala que el sujeto activo puede perpetrar la conducta punible a través de la acción positiva de consignar una falsedad en el documento público auténtico al momento de extenderlo, o alternativamente al omitir una declaración que debía fijar en el soporte documental elaborado en ejercicio de su competencia funcional.

En otras palabras, el punible tiene lugar cuando, pese a que el documento en su forma es verdadero y su origen es auténtico, el servidor público consigna o calla hechos o circunstancias contrarias a la realidad, faltando así a su deber de verdad con efectos jurídicos, dada su facultad certificadora, minando por contera la presunción de autenticidad y veracidad de los documentos que expide²⁵; configurándose así con la sola suscripción del documento, sin necesidad del uso o exhibición a terceros.

²⁵ CSJ SP, 29 en. 2020, rad. 49523, resaltada en CSJ SP, 11 ag. 2021, rad. 58837.

El objeto material sobre el cual recae la conducta falsaria es un documento que, a voces del artículo 294 de la Ley 599 de 2000, es toda expresión de persona conocida o conocida recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso, soporte material que exprese o incorpore datos o hechos, que tengan capacidad probatoria.

En estas condiciones, los elementos constitutivos del tipo penal se contraen a²⁶:

i) Un sujeto activo calificado, que debe ser un servidor público que se encuentre en ejercicio de sus funciones.

ii) La existencia de un documento público con aptitud probatoria que sea elaborado o suscrito por el funcionario público.

iii) Que en dicho instrumento se calle total o parcialmente la verdad o distorsione, tergiversarse o altere de alguna forma la declaración que en él se consigna.

En lo atinente a la tipicidad subjetiva, la conducta punible solo admite la modalidad dolosa, por ello es necesaria la constatación de que el servidor público, al momento de extender el documento con aptitud probatoria,

²⁶ CSJ SP, 18 ene. 2017, rad. 48079; reiterado, entre otras, en CSJ SP, 31 may. 2023, rad. 56139 y CSJ SP, 2 jul. 2025 rad. 67975.

obró con conocimiento y voluntad de que con su comportamiento creaba un instrumento con función probatoria que contenía declaraciones ajenas a la verdad.

4.4.1. Precisión preliminar

En procura de salvaguardar la indemnidad de la garantía a la presunción de inocencia de quienes son nombrados en las declaraciones que a continuación se valorarán y que se encuentran aún con procesos penales en curso, es menester advertir que el análisis probatorio estará limitado a los hechos investigados que comprometen, exclusivamente, al otrora secretario del Interior y Participación Ciudadana JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD, sin que las afirmaciones que se citen en este proveído constituyan una conclusión del compromiso penal de otras personas.

4.4.2. Del caso en estudio

Los elementos previamente descritos convergen en el asunto bajo examen, permitiéndole a la Sala anticipar que emitirá sentencia condenatoria en disfavor del enjuiciado por el delito objeto de acusación, ya que se reúnen cabalmente los elementos que lo integran, como pasa a explicarse:

Los hechos objeto de juzgamiento se enmarcan en el contexto de corrupción acaecido en el Departamento de Córdoba durante la administración de Alejandro Lyons

Muskus, en el que dicho mandatario, junto con otros funcionarios de la Gobernación y algunos particulares, habrían gestionado irregularmente los recursos provenientes del sistema de regalías destinados a la financiación de proyectos de ciencia y tecnología, bajo el designio de desviar tales peculios en beneficio de intereses particulares.

Dicha estructura ilícita de gestión de recursos estaba integrada por Jairo Zapa, quien se desempeñaba como director de la Oficina de Regalías de Gobernación de Córdoba. De otro lado, también la conformaba Maximiliano García Bazanta, quien llegó a vincularse como contratista de esa entidad territorial tras ser contactado, a través de un amigo en común con el gobernador Lyons Muskus, para la estructuración de proyectos, circunstancia que derivó en su posterior designación como asesor de Jairo Alberto Zapa Pérez; aunado a su vínculo familiar con Margarita Andrade²⁷, coordinadora del partido de la U en ese departamento, señalada de haber impulsado la carrera política de Lyons²⁸.

En esa misma línea, figuraba Jesús Eugenio Henao Sarmiento, amigo de Jairo Alberto Zapa Pérez desde la época en que laboraron en la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, relación que se mantuvo con posterioridad cuando este último fue nombrado como director de la Oficina de Regalías por parte del entonces Gobernador Alejandro Lyons Muskus, en virtud de la postulación de Mara Bechara, reconocida como condueña de

²⁷ Declaración 18 de agosto de 2020. Medio magnético, récord 00:14:32 ss.

²⁸ Declaración de 26 de febrero de 2018. Medio magnético, récord 00:09:31 ss.

la Universidad del Sinú y figura política de gran relevancia en el Departamento de Córdoba²⁹.

Integraba igualmente ese entramado el exmandatario departamental Alejandro Lyons Muskus, quien entabló relación con Maximiliano García Bazanta, Jesús Henao Sarmiento y Jairo Zapa por intermedio de familiares y amigos en común con influencia política en esa región del país, como lo eran Margarita Andrade y Mara Bechara.

El interés desplegado por los integrantes de la organización delincriminal en la estructuración y ejecución de proyectos de ciencia y tecnología, orientado a canalizar recursos públicos en beneficio de particulares, se acredita a partir de las múltiples reuniones en las que se procuraba definir la forma más adecuada de concretar el diseño de apropiarse de tales caudales.

En efecto, se cuenta con la reunión relatada por Maximiliano García Bazanta, quien indicó que el 21 de febrero asistió a una fiesta realizada en el hotel San Bernardo del Viento y que, al día siguiente, se desplazaron hacia Isla Fuerte con la finalidad de definir la forma en que se efectuaría el pago del 30% previamente acordado entre Jesús Henao y Alejandro Lyons. Añadió que, para ese momento, el entonces gobernador exigía dicho porcentaje de los convenios adjudicados a Jesús Henao, y que cerca del 80% de los

²⁹ Folios 25 ss., cuaderno de Fiscalía No. 1.

primeros desembolsos estaba destinado a ser entregados en favor del exmandatario departamental³⁰.

A su turno, fue rememorada por Alejandro Lyons la reunión llevada a cabo en Montería a principios del mes de diciembre de 2013, en la que, junto con representantes de las empresas adjudicatarias de los proyectos de carneros, hidrobiológicos, corredor y agroforestal, se fijó la comisión que debía serle entregada, la cual sería distribuida en partes iguales con su socio, Musa Abraham Besaile Fayad, hermano del procesado, conforme al acuerdo previamente establecido entre ambos, cuyos términos eran conocidos por Jairo Zapa³¹.

Precisamente en ese contexto, surgió la necesidad de contar con una empresa que permitiera la celebración de convenios de ciencia y tecnología y, a su vez, operara como instrumento para dotar de apariencia de legalidad a las operaciones irregulares desplegadas por los integrantes del entramado criminal, facilitando así la canalización de recursos públicos hacia fines ajenos al interés general.

Ello se desprende de la declaración rendida por Jesús Eugenio Henao Sarmiento, representante legal de la Corporación Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica, quien explicó que la creación de la entidad sin ánimo de lucro obedeció al pedimento que le formuló el

³⁰ Declaración de 17 de abril de 2017. Medio magnético N°2, carpeta "CTAS", expediente Maximiliano, Fls. 139 ss.

³¹ Declaración de 26 de febrero de 2018. Medio magnético, récord 00:14:04 ss.

entonces director de regalías de la Gobernación de Córdoba, Jairo Zapa³², consistente en agrupar sus empresas ejecutoras de proyectos de ciencia y tecnología bajo una sola estructura, con el propósito de celebrar convenios a través de esta y, por esa vía, asegurar el pago de un porcentaje de los recursos en favor de Alejandro Lyons Muskus³³.

Precisó que se le impuso como condición que la referida empresa debía permanecer bajo su dirección y ser administrada por personas de su entera confianza, con el fin de evitar que se filtrara información sobre las actividades que se desarrollarían en su interior, teniendo en cuenta que sería el instrumento utilizado para legalizar los pagos preliminarmente convenidos³⁴.

En ese sentido adujo³⁵: *«como era necesario manejar algunos recursos para el gobernador, el objeto principal del doctor Zapa para esa organización era con el ánimo de poder entregarle los dineros que se habían comprometido a Alejandro Lyons; era la única empresa que se iba a contratar para poderle desembolsar a Alejandro Lyons los dineros comprometidos. Esos dineros eran de un 30% que exigía el gobernador de todos los proyectos que se contrataba en la Gobernación».*

Y que, por intermedio de Carlos Alberto Pérez Escobar, primo de Jairo Zapa y a quien éste último le pidió vincular a la entidad sin ánimo de lucro, se adelantaron algunas gestiones ante la Unidad Operativa de Desarrollo de la

³² Declaración de 18 agosto 2020. Medio magnético, récord 00:11:16 ss.

³³ Declaración de 18 agosto 2020. Medio magnético, récord 00:34:59 ss.

³⁴ Declaración de 4 de mayo de 2017. Folio 32, cuaderno de Fiscalía No. 1.

³⁵ Declaración de 18 agosto 2020. Medio magnético, récord 00:26:50 ss.

Secretaría del Interior y Participación Ciudadana tendientes a obtener el reconocimiento de personería jurídica³⁶.

Sobre tal arista también se pronunció Maximiliano García, quien manifestó contar con conocimiento directo de que la Corporación Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica fue constituida con la finalidad de consolidar subcontrataciones en la ejecución de proyectos de ciencia y tecnología, erigiéndose en el mecanismo idóneo para canalizar las sumas dinerarias exigidas por el exgobernador Lyons Muskus³⁷.

Lo expuesto se acompasa con lo manifestado por Alejandro Lyons Muskus, quien señaló haber sostenido una reunión con Jesús Henao y Jairo Zapa en torno a la comisión que percibiría por los contratos en los que estos intervendrían, acordando un valor fijo de doce mil millones de pesos e indicando, por demás, que los desembolsos previstos en la minutas contractuales estaban estructurados para que, en un porcentaje significativo, se ejecutaran durante su administración, esto es, entre los años 2014 y 2015³⁸.

A partir del citado contexto, la Sala Especial de Instrucción acusó a JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD, en calidad de secretario del Interior y participación Ciudadana de la Gobernación de Córdoba, de haber expedido

³⁶ Declaración de 4 de mayo de 2017. Folio 32, cuaderno de Fiscalía No. 1.

³⁷ Declaración de 18 agosto 2020. Medio magnético, récord 00:23:54 ss.

³⁸ Declaración de 26 de febrero de 2018. Medio magnético, récord 00:14:04 ss.

dolosamente la Resolución No. 0334 de 20 de septiembre de 2012, por medio de la cual le reconoció personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro *CENIAGROECOLOGICO*, consignando en ella manifestaciones contrarias a la verdad, consistentes en refrendar que el representante legal de la corporación, Jesús Eugenio Henao Sarmiento, había solicitado el reconocimiento de personería jurídica, así como que la documentación allegada por la entidad se ajustaba al Decreto 2150 de 1990 y a la Resolución 0000150 del 14 de febrero de 2000, pese a que ello no correspondía a la realidad. Y que el acto administrativo fue proferido con alteración de su fecha de emisión, pues, aunque data del 20 de septiembre de 2012, realmente habría sido expedido en febrero del año 2014.

En relación con el primer elemento estructural del delito de *falsedad ideológica en documento público*, esto es, la calidad de servidor público del sujeto activo, se encuentra acreditado que JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD ostentó dicha condición para la época de los hechos investigados, al ser designado como secretario del Interior y Participación Ciudadana de la Gobernación de Córdoba mediante Decreto de nombramiento No. 001 del 02 de enero de 2012 y acta de posesión de la misma fecha, fungiendo en ese cargo desde el 2 de enero de 2012 hasta el 16 de julio de 2014³⁹.

³⁹ Folio 48, cuaderno de Fiscalía No. 3.

Así mismo, del contenido del Decreto 2457 de 30 de diciembre de 2010⁴⁰, mediante el cual se ajustó el manual específico de funciones y de competencias laborales de los cargos adscritos a la planta central de la Gobernación de Córdoba y al componente administrativo de la Secretaría de Educación Departamental, modificado parcialmente por el Decreto 0087 de 2012⁴¹, se desprende que al procesado le correspondía, entre otras funciones, la expedición de personerías jurídicas y certificados de representación legal a organizaciones comunitarias, en consonancia con lo dispuesto en la Resolución 0000150 de 14 de febrero de 2000⁴², acto administrativo a través de cual el Gobernador delegó en el secretario de Gobierno Departamental la función de proferir resoluciones orientadas al reconocimiento de personerías jurídicas.

En lo que atañe al presupuesto relativo a la existencia de un documento público dotado de aptitud probatoria, que además debe ser elaborado o suscrito por el funcionario público, resulta imperioso abordar el examen de la Resolución No. 0334 de 20 de septiembre de 2012, con el propósito de esclarecer su naturaleza jurídica y determinar si se adecúa a las exigencias previstas en el artículo 286 del Código Penal.

⁴⁰ Medio magnético, hallazgos Gobernación de Córdoba. Folio 210, cuaderno Sala de Instrucción No. 1.

⁴¹ Medio magnético, hallazgos Gobernación de Córdoba. Folio 210, cuaderno Sala de Instrucción No. 1.

⁴² Folio 88, cuaderno de Fiscalía No. 1.

Para los efectos de la ley penal, la noción de documento se encuentra prevista en el artículo 294 de la Ley 599 de 2000, disposición que lo define como toda expresión atribuible a persona determinada o determinable, consignada por escrito o a través de cualquier medio mecánico o técnicamente impreso, en un soporte material que exprese o incorpore datos o hechos con capacidad demostrativa; los cuales, de acuerdo con una perspectiva procesal, admiten su clasificación en públicos y privados.

A la par, el Código General del Proceso⁴³, establece que ostentan carácter público aquellos documentos otorgados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención, al igual que los expedidos por particulares investidos de funciones públicas, entendimiento que ha sido acogido por la jurisprudencia de esta Corporación al indicar que: «[L]a naturaleza pública del documento no está supeditada al destino del mismo o a los fines privados o de interés general que tenga, lo determinante es su fuente, esto es, que su formación o creación provenga del ejercicio de las funciones oficiales»⁴⁴.

⁴³ Código General del Proceso, artículo 243: *Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

⁴⁴ CSJ SP, 15 may. 2014, rad. 63799; CSJ SP, 16 mar. 2011, rad. 34718.

De ahí que la categorización de esta clase de documentos no responda a una concepción meramente formal, sino funcional, en la medida en que atiende a su origen institucional dada su vinculación directa con el ejercicio de la función pública atribuida a quien se encuentra habilitado para producirlos.

Examinada la Resolución No. 0334 de 20 de septiembre de 2012, se constata que fue emitida por JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD en su condición de secretario del Interior y Participación Ciudadana de la Gobernación de Córdoba, con fundamento en las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto 1529 de 1990 y la Resolución 0000150 del 14 de febrero de 2000, circunstancia que denota que su actuación se ajustaba a las competencias funcionales de su cargo.

Dicho tópico se encuentra corroborado con el informe de investigación de laboratorio de 10 de septiembre de 2018⁴⁵, a través del cual se estableció la uniprodecencia manuscritural de la firma consignada en la resolución cuestionada y la correspondencia del formato, luego de ser examinada y confrontada con treinta (30) actos administrativos indubitados suscritos por el procesado; conclusión pericial que, además, se compadece con las manifestaciones efectuadas por el propio aforado, quien reconoció que la firma estampada en el documento objeto de acusación corresponde a su puño gráfico⁴⁶.

⁴⁵ Folio 177 ss., cuaderno Sala de Primera Instancia No. 1.

⁴⁶ Versión libre de 16 de julio de 2021. Medio magnético, récord 02:13:29 ss.

A su turno, se avizora que la Resolución No. 0334 de 20 de septiembre de 2012 reúne los elementos estructurales de un acto administrativo, en tanto contiene una manifestación de la administración encaminada a producir efectos jurídicos particulares cristalizados en el reconocimiento de personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica—*CENIAGROECOLOGICO*—, de lo que se colige sin ambages el carácter público del documento y su aptitud probatoria.

En punto al elemento del tipo penal relativo a que en dicho instrumento se calle total o parcialmente la verdad o distorsione, tergiversarse o altere de alguna forma la declaración que en él se consigna, se encuentra acreditado en el presente asunto que la información plasmada en la Resolución No. 0334 de 20 de septiembre de 2012 es contraria a la verdad, en tanto mediante esta se certificó que: *i)* el representante legal de la Corporación Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica había solicitado el reconocimiento de personería jurídica; *ii)* la documentación allegada por la entidad sin ánimo de lucro para dicho trámite se ajustaba a la normativa correspondiente; *iii)* y que la misma había emergido a la vida jurídica a partir del 20 de septiembre de 2012; pese a que dichos tópicos no correspondían a la realidad.

La comprobación de las irregularidades precitadas se deriva del procedimiento mismo que regía en la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana para la época de los

hechos, a partir del cual es posible dilucidar cuáles eran los documentos exigidos para dar curso a los trámites de reconocimiento de personería jurídica que eran incoados por las distintas organizaciones ante esa dependencia, en contraste con los anexos allegados por la Corporación Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica, los cuales habrían permitido la expedición del acto administrativo reprochado.

Así, como primer aspecto, se tiene que la radicación formal de una solicitud por parte del interesado constituía un presupuesto indispensable para dar inicio al trámite de reconocimiento de personería jurídica, en tanto representaba el acto de impulso que habilitaba la actuación administrativa. Por ende, la ausencia de dicho documento impedía la continuidad del procedimiento, pues, ante la ausencia de este u otro legajo exigido, los técnicos operativos tenían el deber de contactar al interesado para que procediera a subsanar los yerros advertidos.

De ello se sigue que la constancia relativa a la presentación de la solicitud no obedecía a una fórmula meramente ritual, sino a la verificación de un requisito esencial, sin cuya concurrencia no resultaba jurídicamente viable la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

Ello se extrae de las declaraciones de César Otero, asesor jurídico de la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana, quien señaló que los asuntos radicados ante esa

dependencia exigían una revisión detallada para la comprobación del cumplimiento de los requisitos propios de cada trámite, según su naturaleza. En lo atinente al reconocimiento de personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro, explicó que resultaba indispensable la presentación de la solicitud suscrita por el representante legal de la entidad interesada, acompañada de los estatutos, el acta de constitución, copia de los documentos de identidad de quienes intervenían en su conformación, el pago de las estampillas correspondientes y, cuando la normatividad lo exigía, la acreditación del revisor fiscal mediante su tarjeta profesional y el documento de identidad.

Sobre este tópico detalló: *«Si me preguntan entidades sin ánimo de lucro, pues el decreto lo que establecía era la solicitud de representante legal de la entidad que requería o demandaba ese reconocimiento. Existía también, bueno, unos estatutos que eran necesarios, las firmas de los que los integraban, las actas de constitución, o sea, de una asamblea previa; en el caso de estas asociaciones era una sola acta.*

En el caso de la junta de acciones comunales demandaban más exigencia. Exigían una asamblea previa y exigían una asamblea general con intervalos de 15 días entre una y otra. Se requería, en el caso de las de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, copia de la cédula de los de los intervinientes, el acta de constitución, o sea, la asamblea en la que se reunía, la firma de ellos. Si esto demandaba revisoría fiscal, copia de la tarjeta profesional del revisor fiscal y su cédula de ciudadanía. Además, requería el pago de unas estampillas que se pagaban en el Departamento de Córdoba, que eran exigencia para que se le diera trámite a estos a estas solicitudes»⁴⁷.

⁴⁷ Declaración 19 de junio de 2025. Medio magnético, récord 02:07:15 ss.

En términos concordantes se expresó el líder del área de la Unidad de Desarrollo Comunitario, Álvaro Vidal, al enlistar que las entidades sin ánimo de lucro interesadas en obtener el acto administrativo de reconocimiento de personería jurídica debían acompañar su petición con los estatutos, el acta de constitución y elección de socios, comprobantes de pagos de impuestos y copia de la cédula de sus directivos⁴⁸, con lo cual sentó que la actuación estaba supeditada a la verificación previa de un soporte documental completo y adecuado.

En relación con esta cuestión, igualmente resultan ilustrativas las atestaciones de Carlos Causil Cuadrado, técnico operativo de la dependencia, quien puntualizó que los interesados, por conducto de su representante legal, debían elevar una solicitud formal ante la Secretaría del Interior adjuntando *«el acta de constitución, lista de socios, los estatutos, el pago de las estampillas y fotocopias de las cédulas de los directivos»*⁴⁹. Aclaró que tenía plena certeza de ello porque su función consistía, justamente, en recibir la documentación y verificar su completitud, antes de proceder a la elaboración del proyecto de acto administrativo⁵⁰.

Los dichos de Causil encuentran eco en la declaración de su coequipero Edinson Pacheco, técnico operativo de la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana de la Gobernación de Córdoba, quien agregó que la

⁴⁸ Declaración 18 de agosto de 2020. Medio magnético, récord 00:13:23 ss.

⁴⁹ Declaración 19 de agosto de 2020. Medio magnético, récord 00:15:37 ss.

⁵⁰ Declaración 19 de agosto de 2020. Medio magnético, récord 00:16:27 ss.

documentación exigida resultaba indispensable para otorgar ese tipo de reconocimientos, la cual debía ser verificada preliminarmente por un abogado con el objeto de determinar si, atendiendo a la naturaleza de la entidad, la competencia para reconocer la personería correspondía a la Gobernación o a otra autoridad, como por ejemplo la Cámara de Comercio⁵¹.

Precisamente sobre la labor que debía cumplirse respecto a la documentación aportada por una entidad que pretendiera el reconocimiento de personería jurídica se pronunció Cecilia Ballesteros, secretaria del jefe de la dependencia, al anotar que Carlos Causil y Edinson Pacheco eran los encargados de realizar la primera revisión del soporte allegado, organizar el expediente y que, en caso de advertir la ausencia de algún requisito, debían proceder a comunicarse con el solicitante para requerir la subsanación⁵².

Respecto de la arista reseñada vale la pena resaltar lo deprecado por JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD durante la diligencia de versión libre cumplida el 16 de julio de 2021, en la cual aseguró: *«Hay un procedimiento en el cual se hace la solicitud de reconocimiento de personería jurídica. Se allega en esta oficina, hay dos técnicos y un profesional universitario que es el jefe de la unidad. Allí se allegan los documentos que son las actas de constitución, la cédula del representante legal, el nombre del representante legal, el revisor fiscal que hace parte de las fundaciones,*

⁵¹ Declaración 5 de mayo de 2018. Medio magnético, récord 00:09:18 ss.

⁵² Declaración 19 de junio de 2025. Medio magnético, récord 01:28:00 ss.

las consignaciones o los volantes de consignación que tienen que hacer los interesados en las diferentes entidades financieras»⁵³.

Con este norte, se avizora sin ambages que dentro del haz documental exigido para viabilizar el reconocimiento de personería jurídica ante la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana de la Gobernación de Córdoba, debía obrar la solicitud elevada por el representante legal de la entidad interesada, los comprobantes de pago de los impuestos exigidos y los legajos concernientes a la entidad y a sus directivos.

Bajo esa premisa, y dado que el pliego acusatorio señala como parte del reproche penal la veracidad de la manifestación consignada en la Resolución No. 0334 de 2012, relativa a la radicación de la solicitud por parte de Jesús Eugenio Henao Sarmiento, representante legal de la CENIAGROECOLOGICO, conviene dilucidar si tal pedimento fue presentado ante la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana, esto es, si dentro del acervo documental radicado en esa dependencia reposaba tal escrito, o si, por el contrario, su mención en el acto administrativo obedeció a una afirmación carente de correspondencia con la realidad.

Acerca de este punto se tiene demostrado que, en la oficina de archivo y correspondencia de la Gobernación de Córdoba reposaba, para la época de los hechos, un libro destinado a dejar constancia formal de cada pieza

⁵³ Diligencia de versión libre de 18 de julio de 2021. Medio magnético, récord 00:42:39 ss.

documental recibida en la entidad de derecho público. Dicho instrumento constituía el mecanismo institucional de control y trazabilidad de la documentación que ingresaba al ente territorial.

De conformidad con ese registro, quedó establecido que el 28 de febrero de 2014 fueron recepcionados, a través de esa dependencia, el Acta de Constitución y Aprobación de Estatutos de la Corporación Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica, así como el comprobante de pago de estampillas, bajo el número de consecutivo 145 del referido libro, a nombre de Jesús Eugenio Henao Sarmiento⁵⁴.

Tal circunstancia fue revalidada por Jesús Emer Maya Yepes, técnico administrativo adscrito a la oficina de correspondencia de la entidad, quien reconoció como propia la anotación efectuada bajo el registro No. 145 del libro radicador, concerniente a la documentación relacionada con la Corporación Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica. Preciso que, una vez recibía los escritos y anexos radicados durante la jornada, y antes de culminar el horario laboral, procedía a distribuirlos entre las distintas dependencias conforme a la naturaleza del trámite promovido⁵⁵.

En ese sentido se cuenta, además, con el sello de la Gobernación de Córdoba estampado en el primer folio de la

⁵⁴ Folio 126 anverso, cuaderno de Fiscalía No. 2.

⁵⁵ Declaración 20 de agosto 2020. Medio magnético, récord 00:34:56 ss.

documentación aportada por *CENIAGROECOLOGICO* para impulsar el reconocimiento de personería jurídica, del cual se lee con nitidez «*correspondencia en trámite*», junto con fecha de 28 de febrero de 2014, el nombre del funcionario que efectuó la recepción, esto es, Jesús Maya, y el número 145, correspondiente al consecutivo asignado en el libro radicador⁵⁶.

Con relación a este aspecto resulta pertinente traer a colación las explicaciones ofrecidas por Wilfrido Quintana, auxiliar administrativo de la oficina de correspondencia, quien indicó que durante sus primeros años de vinculación a la Gobernación tenía a su cargo la recepción de correspondencia, su registro en el libro radicador y la posterior distribución entre las distintas dependencias, función que, precisó, pasó a ser desempeñada a partir del año 2012 por el señor Jesús Maya⁵⁷.

En lo atinente al trámite interno de la documentación recibida a diario, explicó que cada envío debía llegar a nombre del particular interesado y que, en el primer folio, se estampaba un sello acompañado de un código identificador de la dependencia destinataria. Ese sistema permitía encauzar con precisión cada paquete hacia el área competente; así, por ejemplo, el código 03 correspondía a los asuntos que debían remitirse a la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana⁵⁸.

⁵⁶ Folio 126 anverso, cuaderno de Fiscalía No. 2.

⁵⁷ Folio 40 ss., cuaderno de Fiscalía No. 2.

⁵⁸ Folio 40 ss., cuaderno de Fiscalía No. 2.

En consonancia con lo expuesto, al exhibírsele el libro radicador y la documentación allegada por la corporación *CENIAGROECOLOGICO*, el declarante reconoció que la grafía atinente al recibido pertenece a Jesús Maya, a quien instruyó durante un periodo previo a ser trasladado a la oficina principal de archivo. Así mismo, reconoció el sello estampado en el folio titulado «Acta de constitución y aprobación de estatutos de corporación Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica», precisando que coincide con el utilizado por la oficina de correspondencia para esa data⁵⁹.

Adicionalmente, al examinar los referidos soportes, manifestó con extrañeza el hecho de que el sello hubiese sido impuesto en el folio correspondiente al Acta de Constitución, cuando, según indicó, ordinariamente debía colocarse sobre la solicitud dirigida a la entidad, por ser esta la pieza que encabeza ese tipo de actuaciones. En todo caso, agregó que no albergaba duda en que los documentos radicados a nombre de Jesús Henao iban destinados a la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana, toda vez que se encontraban identificados con el código 03, el cual pertenecía inequívocamente a los trámites que se adelantaban a instancia de esa dependencia⁶⁰.

Así, de la declaración de Wilfrido Quintana emerge diáfano que el sello y el código asignado en la oficina de correspondencia no solo permitían fijar la fecha de ingreso y

⁵⁹ Folio 40 ss., cuaderno de Fiscalía No. 2.

⁶⁰ Folio 40 ss., cuaderno de Fiscalía No. 2.

señalar la dependencia destinataria, sino que además constituían un mecanismo de identificación del tipo de gestión promovida, dado que, por regla general, la solicitud encabezaba el paquete documental. En términos precisos señaló: «Quiero aclarar que, si el primer folio de correspondencia tiene el numero 03 es porque no había otra hoja que encabezara la documentación. Ese código se le ponía a la primera hoja de cada correspondencia»⁶¹.

De otra parte, en armonía con el dicho de Jesús Maya Yepes, asoman las afirmaciones de Mildreth Herazo, quien se desempeñó como auxiliar de Cecilia Ballesteros, secretaria de la dependencia, al afirmar que la correspondencia ingresaba inicialmente por el primer piso, donde se surtía la radicación oficial, y posteriormente era remitida al cuarto piso, lugar en que Jesús Maya procedía a su distribución interna.

Agregó que, dentro de sus funciones, se encontraba la de apoyar a Cecilia Ballesteros, especialmente recibiendo la correspondencia que arribaba cuando aquella se encontraba atendiendo asuntos del secretario. Dicha recepción quedaba acreditada mediante su firma en un libro de control en el que se describían cada uno de los documentos que integraba cada carpeta ingresada a la oficina, ya fuese por conducto suyo o de Cecilia Ballesteros, y posteriormente la distribuía entre los técnicos encargados de darle el trámite correspondiente⁶².

⁶¹ Folio 40, cuaderno de Fiscalía No. 2.

⁶² Declaración 12 de octubre 2022. Medio magnético, récord 00:21:45 ss.

De ahí adquiere plena coherencia lo consignado en la anotación No. 145 del libro radicador, en el cual se describen los documentos recibidos por Jesús Emer Maya en el primer piso de la entidad y que, además, contiene la firma de Mildreth Herazo en la parte superior derecha del registro, quien conforme a su propio relato fue la persona que recepcionó los documentos en la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana⁶³.

En ese sentido, es clara la descripción de los documentos que fueron radicados a nombre de Jesús Henao, los cuales correspondían al Acta de Constitución y Aprobación de Estatutos de la Corporación Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica y al pago de estampillas, sin que de ellos se evidencie la solicitud que debía allegar el representante legal de CENIAGROECOLOGICO.

Al respecto, César Otero Flórez manifestó que sí revisó la solicitud realizada por el representante legal de CENIAGROECOLOGICO, aclarando que el trámite que él avaló correspondía al año 2014, precisamente porque su función como asesor jurídico era realizar la revisión de los aspectos jurídicos de esos trámites antes de que pasaran a la firma del secretario del Interior; de ahí que afirme que, al momento de su revisión en 2014, la documentación estaba en orden.

⁶³ Declaración 12 de octubre 2022. Medio magnético, récord 00:18:48 ss.

En su sentir, ello encuentra eco en que, durante su testimonio, al serle presentado el acto administrativo, identificó una inconsistencia grave que, según él, demuestra que no es el mismo documento que él aprobó, al señalar lo siguiente: *«Ahí aparece en ese considerando (...) que mediante oficio de fecha febrero 28 de 2012, el representante legal Jesús Henao (...) solicita reconocimiento de la persona jurídica (...) y que posteriormente, según acta de constitución de fecha septiembre 20. O sea, la Constitución no puede ser posterior a la solicitud de reconocimiento, debe ser anterior»*⁶⁴.

Sin embargo, sus exculpaciones asoman con evidente labilidad si se tiene en cuenta que el propio jefe de área, Álvaro Vidal, posteriormente a la expedición del documento, advirtió que en la carpeta donde reposaba la información del Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológico faltaba el oficio de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica que debió ser radicada ante la oficina de registro y archivo de la entidad territorial⁶⁵.

Dicho tópico encuentra asidero en las aseveraciones de Jesús Eugenio Henao, quien informó que en su condición de representante legal de la corporación jamás realizó o elevó solicitud alguna como forma de impulsar el trámite para el reconocimiento de personería jurídica, cuyo único rol fue preparar un acta de constitución y entregársela a Jairo Zapa; de tal manera que no gestionó el trámite, no presentó documentos, ni tuvo conocimiento directo de los requisitos exigidos por la Secretaría: *«se supone que con el acta de, con el acta que yo le entregué al doctor Zapa de constitución, era el requisito que*

⁶⁴ Declaración 18 de agosto 2020. Medio magnético, récord 01:12:21 ss.

⁶⁵ Folio 2, cuaderno de Fiscalía No. 3.

solicitaban. Yo no sé, yo nunca fui a la Secretaría de Gobierno a registrar nada, ni a hacer nada»⁶⁶.

Realizadas estas precisiones probatorias, emerge que el trámite para el reconocimiento de la personería jurídica de la corporación *CENIAGROECOLOGICO* se inició sin el documento medular, este es, el oficio de solicitud suscrito por el representante legal de la organización, aun cuando la radicación formal de tal petición era un presupuesto indispensable y el acto de impulso que habilitaba toda la actuación administrativa, por lo tanto, la ausencia de ese documento era un vicio que impedía la continuidad del trámite.

Ello fue reconocido por los propios funcionarios de la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana, quienes, como se vio, coincidieron unánimemente en que la solicitud era el primer requisito en la lista de documentos exigidos, junto a los estatutos, el acta de constitución y los pagos de impuestos.

Esta carencia documental es precisamente la que confirma que la Resolución No. 0334 de 2012 incluyó una manifestación contraria a la verdad, al encontrarse refrendado que el representante legal de la corporación, Jesús Eugenio Henao Sarmiento, había solicitado el reconocimiento de personería jurídica mediante un oficio, hecho cuya existencia, como se vio, no correspondía a la realidad.

⁶⁶ Declaración 18 de agosto 2020. Medio magnético, récord 01:02:03 ss.

De otra parte, el pliego acusatorio reprochó a JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD certificar, mediante la Resolución No. 0334 de 2012, que tras revisar la documentación allegada por la entidad Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica, esta se ajustaba a lo previsto en el Decreto 2150 de 1990 y en la Resolución 0000150 del 14 de febrero de 2000, lo que dio lugar a la emisión de un concepto favorable para el reconocimiento de personería jurídica solicitada, pese a que tales soportes documentales no satisfacían las exigencias requeridas.

Sobre este aspecto se tiene probado, a partir de los testimonios de los funcionarios de esa Secretaría en sus distintos niveles jerárquicos, como los de César Otero, Carlos Causil Cuadrado y el propio enjuiciado, reseñados en precedencia, que para promover el trámite de reconocimiento de personería jurídica se exigía, además del oficio contentivo de la solicitud del interesado, allegar el comprobante de pago de impuestos, denominados estampillas, así como la documentación relativa a la entidad, entre ella, el acta de constitución y los estatutos.

En particular, se demostró que en el expediente administrativo de *CENIAGROECOLOGICO* reposaban tres comprobantes de pago de las estampillas presuntamente radicados por Jesús Eugenio Henao Sarmiento, representante legal de aquella. El primero de ellos, atañe a un recibo emitido por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Córdoba el 21 de febrero de 2014, a nombre

del contribuyente Alejandro Mesa Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78691885, quien canceló el impuesto denominado «*estampilla proelectrificación rural*» por valor de \$55.000, cuyo concepto obedece a la «*inscripción y cancelación de registro de entidades sin ánimo de lucro*»⁶⁷.

De igual forma, obra un recibo oficial expedido por la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial el 21 de febrero de 2014, bajo la titularidad de Alejandro Mesa Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78691885, mediante el cual se canceló el tributo denominado «*estampilla proelectrificación rural*» por valor de \$14.000, por el mismo concepto previamente indicado⁶⁸.

Por último, el comprobante de pago emitido por esa misma Secretaría en idéntica fecha, a nombre del contribuyente Alejandro Mesa Gómez, correspondiente al pago de la «*estampilla pro cultura*» por la cuantía de \$12.000, asociado al concepto de certificaciones de existencia y representación legal de personas jurídicas⁶⁹.

Conforme lo anterior, se advierte que la información registrada en tales anexos no se compadece con la denominación de la corporación ni con la identidad de su representante legal, circunstancia que, lejos de habilitar el reconocimiento de personería jurídica en favor del Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica, evidencia su

⁶⁷ Folio 153, cuaderno de instrucción No. 1.

⁶⁸ Folio 154, cuaderno de instrucción No. 1.

⁶⁹ Folio 155, cuaderno de instrucción No. 1.

correspondencia con un trámite distinto al pedimento en cuestión.

Ello se colige de la anotación No. 129 del libro radicador de la Gobernación de Córdoba⁷⁰, la cual arroja claridad sobre el origen real de tales estampillas. En dicha constancia se consignó que los referidos pagos pertenecen a una solicitud presentada el 25 de febrero de 2014 por Alejandro Mesa Gómez, con el propósito de formalizar la inscripción de nuevos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del corregimiento las Palomas, Vereda Pereira, del municipio de Montería, circunstancia que se encuentra corroborada por el mencionado ciudadano al indicar haber fungido como presidente de esa organización comunal, así como que en dicho lugar se encuentra su domicilio⁷¹.

Tal situación fue puesta de relieve por el asesor jurídico de la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana, César Otero Flórez, al denotar con extrañeza que en los soportes de las estampillas obrantes en la carpeta de *CENIAGROECOLOGICO* no se haya consignado la identidad de su representante legal, ya que, si bien cualquier persona puede adelantar el pago de tales impuestos, en ellos siempre debe registrarse el nombre de la persona jurídica o de quien ejerce su representación, lo que, como adujo, no aconteció con los recibos de pago incorporados en dicho expediente.

⁷⁰ Folio 125 anverso, cuaderno de Fiscalía No. 2.

⁷¹ Declaración 31 de agosto 2022. Medio magnético, récord 00:08:58 ss.

En concreto señaló: *«En relación con el pago del impuesto que aparece aportado en los folios, no es usual y se hace extraño que no aparezca el nombre del representante legal de la corporación que pretendía constituir, ya que, si bien cualquier persona puede hacer el trámite ante la oficina de renta departamental, siempre debe aparecer el nombre de la persona jurídica y/o el representante legal, cosa que no acontece con los tres recibos de pago que se encuentran incorporados como documentos anexos. Es imposible para mí, como jurídico de ese momento, que dichos recibos de pago correspondan con los de la solicitud de reconocimiento de la persona jurídica denominada CENIAGROECOLOGICO»*⁷².

Lo anterior, resulta plenamente plausible si se tiene en cuenta que el propio Jesús Eugenio Henao Sarmiento, representante legal de la Corporación Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica, fue categórico en afirmar que nunca adelantó trámite alguno tendiente al reconocimiento de personería jurídica ante la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana, así como que Jairo Zapa jamás le informó sobre la necesidad de efectuar algún pago por concepto de impuestos⁷³.

A su turno, al serle exhibidos los tres comprobantes de pago de las estampillas militantes en el expediente administrativo de la entidad sin ánimo de lucro, manifestó: *«Por primera vez veo estos recibos. No sé quién será el señor Alejandro Mesa Gómez, quien aparece como contribuyente, ni el concepto por el cual se hicieron esos pagos. Para la fecha indica que fue el (sic) febrero*

⁷² Folio 76, cuaderno de Fiscalía No. 1.

⁷³ Folio 126, cuaderno de Fiscalía No. 1.

21 del 2014, y tampoco tuve nada que ver con esos pagos; no sé quién los haría, ni por qué concepto»⁷⁴.

En tales condiciones, los soportes de pago de los impuestos incorporados al expediente administrativo de *CENIAGROECOLOGICO* carecían de idoneidad para respaldar la decisión adoptada mediante el acto administrativo No. 0334 de 2012, en tanto no acreditaban el cumplimiento de los presupuestos exigidos para el trámite promovido, sino que remitían a una gestión ajena a la finalidad de la entidad sin ánimo de lucro; incongruencia que a todas luces impedía avanzar con la actuación y, con mayor razón, emitir un pronunciamiento favorable a los intereses de la persona jurídica.

Así, la presencia de tales documentos no solo resultaba insuficiente para sustentar el reconocimiento de personería jurídica de *CENIAGROECOLOGICO*, sino que ponía en evidencia la disparidad entre el contenido de los soportes de pago allegados y el objeto del trámite, la cual permite advertir, sin mayores inferencias, que aquellos pertenecían a una gestión ajena a la promovida por la entidad.

Bajo ese entendido, la Sala advierte con meridiana claridad que lo certificado por el procesado en la Resolución No. 0334 de 2012, en cuanto a que la documentación aportada por *CENIAGROECOLOGICO* se ajustaba a lo previsto en el Decreto 2150 de 1990 y a la Resolución

⁷⁴ Folio 126, cuaderno de Fiscalía No. 1.

0000150 del 14 de febrero de 2000, entraña una afirmación contraria a la verdad.

Similar dislate arroja lo refrendado frente al Acta de Constitución y Aprobación de Estatutos de la Corporación Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica, documento que a su vez integraba el expediente administrativo para efectos del reconocimiento de personería jurídica, frente a la cual la Resolución No. 0334 de 2012 certificó su conformidad con el Decreto 2150 de 1990 y la Resolución 0000150 del 14 de febrero de 2000 al señalar que: *«según acta de constitución sin número, de fecha Septiembre 20 de 2012, fue elegida la junta directiva de la (sic) entidad de derecho civil sin ánimo de lucro de utilidad común, denominada CORPORACION CENTRO DE INVESTIGACION Y ENSEÑANZA AGROECOLOGICA, quedando la junta directiva conformada de la siguiente manera: Presidente(a), JESUS EUGENO HENAO SARMIENTO, Tesorero(a), MARY LUZ RAMIREZ HOYOS, Secretario(a), RAUL ARMANDO BARRIOS Vocal, COPERTINO RUIZ RODRIGUEZ, Revisor Fiscal, CARMEN IGNACIA BETTIN VEGA, con sede y domicilio en el Municipio de Montería»*⁷⁵.

Sin embargo, a contra cara se tiene que, si bien es cierto que el contenido del Acta de Constitución y Aprobación de Estatutos de la Corporación Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica da cuenta de que la entidad fue constituida el 20 de septiembre de 2012, también lo es que en el mismo instrumento se consignó que la junta directiva allí elegida ejercería funciones entre el 26 de septiembre de 2013 y 25 de septiembre de 2018⁷⁶.

⁷⁵ Folio 151 ss. cuaderno Sala de Instrucción No. 1.

⁷⁶ Folio 156, cuaderno de instrucción No. 1.

Conforme a ello, si la entidad fue constituida en septiembre de 2012, carece de sentido que la designación de su órgano directivo se sitúe un año después, máxime cuando dicha elección aparece incorporada dentro del mismo acto de constitución, incoherencia que, lejos de avalar la legalidad de esa acta como soporte para el reconocimiento de personería jurídica, evidencia una anomalía de relevante entidad.

A la anterior incongruencia se suma el contrasentido existente entre la citada Acta de Constitución y el Acta de Reunión No. 001 de 2012⁷⁷, allegada también entre los documentos radicados por la entidad sin ánimo de lucro. Al respecto, se avizora que en el acto constitutivo de *CENIAGROECOLOGICO* se dejó constancia de que, el 20 de septiembre de 2012, a las 3:00 P.M., se reunieron sus miembros fundadores, a saber, Jesús Eugenio Henao, Ella Yolima Hernández Oviedo, Mary Luz Ramírez Hoyos y Raúl Armando Barrios, con el designio de constituir la referida organización.

A pesar de ello, el acta de reunión No. 001 de 2012, da cuenta de que, el 20 de septiembre de 2012, a las 8:00 A.M., la junta directiva de la entidad celebró su primera reunión con el propósito de designar a su representante y elegir a quienes desempeñarían los distintos cargos de ese órgano.

⁷⁷ Folio 158, cuaderno de instrucción No. 1.

La divergencia temporal y funcional entre ambos documentos resulta insalvable desde una perspectiva lógica, al atribuírsele a un órgano directivo la adopción de decisiones en un momento anterior a la propia creación de la persona jurídica, quedando manifiesta la falta de correspondencia interna entre los elementos que dieron sustento al trámite.

Ello se explica a través de las afirmaciones de Élla Yolima Hernández en la declaración rendida el 20 de agosto de 2020, oportunidad en la que reconoció que laboraba para una de las empresas de Jesús Henao, pero precisó que lo consignado en el Acta de Constitución de 2012, allegada como soporte a la Gobernación de Córdoba, no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta que para ese año no hacía parte de ninguna de las sociedades de su empleador y, mucho menos, integraba la junta directiva de *CENIAGROECOLOGICO*, a la par que desconoció como propia la rúbrica que se encuentra impuesta en el referido documento⁷⁸.

Por igual sendero emerge lo manifestado por Maximiliano García Bazanta, quien indicó que el propio representante legal de *CIENAGROECOLOGICO*, de manera directa, le comentó que Carlos Pérez asumió la gestión de los documentos necesarios para dotar de apariencia de legalidad el trámite que pretendía impulsarse, para lo cual se procedió a elaborar nuevamente las actas de constitución con fecha retroactiva⁷⁹.

⁷⁸ Declaración 18 de agosto 2020, medio magnético, récord 00:29:16 ss.

⁷⁹ Folio 168 ss., cuaderno de Fiscalía No. 1.

Con todo, se sigue que las falencias avistadas impedían tener por satisfechos los requisitos exigidos por el Decreto 2150 de 1990 y en la Resolución 0000150 del 14 de febrero de 2000, en la medida en que las actas de constitución y de reunión de la junta directiva de *CENIAGROECOLOGICO* no ofrecían un soporte coherente ni acorde con la normativa, lo que excluía la posibilidad de dar por acreditadas las condiciones para su surgimiento a la vida jurídica, quedando demostrado, —en contravía de lo certificado en la Resolución 0334 de 2012 —, que no es cierta la conformidad de dicha documentación con el marco normativo que habilitaba su reconocimiento.

De otra parte, también se le reprochó a JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD haber emitido la Resolución No. 0334 de 20 de septiembre de 2012, con una fecha discordante con la realidad cronológica de la entidad sin ánimo de lucro, pues realmente habría sido proferida en el mes de febrero de 2014, otorgándole con ello una antigüedad superior a la que reflejaba su inscripción en el registro mercantil.

Sobre el particular, obran en el plenario diversos medios de conocimiento que permiten establecer que la fecha consignada en la Resolución No. 0334 de 20 de septiembre de 2012 no guarda correspondencia con el momento en que efectivamente se produjo ese acto administrativo.

Lo anterior se desprende de la narración realizada por Jesús Henao Sarmiento, representante legal de la entidad,

quien manifestó que *CENIAGROECOLOGICO* fue constituida y registrada ante la Cámara de Comercio hacia finales del año 2013⁸⁰. No obstante, posteriormente a su creación, Jairo Zapa (q.e.p.d) le solicitó gestionar, a través de la Unidad Operativa de Desarrollo de la Secretaría del Interior y Participación del Departamento de Córdoba, el reconocimiento de personería jurídica con fecha anterior a aquella en que había sido formalmente registrada. Tal proceder, explicó, tenía como finalidad dotar a la organización de mayor antigüedad para acreditar la experiencia exigida en materia contractual y, de ese modo, habilitar su participación en la celebración de convenios⁸¹.

Indicó que tal designio fue cumplido por intermedio de Carlos Alberto Pérez Escobar, primo de Jairo Zapa, entonces director de la oficina de Regalías de la entidad territorial, a quien éste último le pidió vincular a la entidad sin ánimo de lucro, adelantando así las gestiones necesarias ante la Unidad Operativa de Desarrollo de la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana orientadas a obtener el reconocimiento de personería jurídica con una fecha anterior a la inscrita ante la autoridad registral⁸².

Ello encuentra asidero en la certificación de 7 de abril de 2017 emitida por la Cámara de Comercio de Montería, en la que se hace constar que *CENIAGROECOLOGICO*, entidad identificada con NIT 900.667.746-3, figura registrada bajo la

⁸⁰ Declaración de 18 agosto 2020. Medio magnético, récord 00:17:57 ss.

⁸¹ Declaración de 4 de mayo de 2017. Folio 32, cuaderno de Fiscalía No. 1.

⁸² Declaración de 4 de mayo de 2017. Folio 32, cuaderno de Fiscalía No. 1.

matrícula N°S0506103, inscrita en esa Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2013 bajo el N°00015626 del libro LI, a nombre de Corporación Centro De Investigación y Enseñanza Agroecológica *CENIAGROECOLOGICO*⁸³, con fundamento en el acta de asamblea constitutiva celebrada el 26 de septiembre de 2013.

Tal circunstancia fue ratificada por Maximiliano García Bazanta, funcionario adscrito a la dependencia de regalías de la Gobernación de Córdoba, quien puso de relieve que la fecha consignada en la Resolución No. 0334 de 2012 no se compadece con la época en que se otorgó el reconocimiento de personería jurídica, teniendo en cuenta que la inscripción de la organización en el registro mercantil tuvo lugar en septiembre de 2013⁸⁴.

Relató que en febrero de 2014 participó en un encuentro al que concurrieron Jairo Zapa, Carlos Pérez Escobar y Jesús Henao, escenario en el cual conoció que la precitada organización había sido concebida para canalizar los pagos irregulares exigidos por Alejandro Lyons Muskus, propósito que se materializaría mediante la subcontratación en favor de dicha persona jurídica para la ejecución de proyectos de ciencia y tecnología⁸⁵.

Destacó, además, la preocupación que embargaba a los asistentes de aquella reunión, precisamente por la

⁸³ Folios 64 ss., cuaderno de Fiscalía No. 3.

⁸⁴ Declaración de 18 agosto 2020. Medio magnético, récord 00:46:41 ss.

⁸⁵ Declaración de 18 agosto 2020. Medio magnético, récord 00:30:26 ss.

insuficiente trayectoria de la Corporación Centro de Investigación Agroecológica para satisfacer el requisito de experiencia exigido en los procesos contractuales a los que pretendía acceder, dado que para ese momento su existencia no superaba tres o cuatro meses, pese a que se requería acreditar al menos un año⁸⁶.

Paralelamente, al referirse a la fecha consignada en la Resolución No. 0334 de 2012, el declarante señaló: «(...) esta entidad fue creada por iniciativa del doctor Zapa, si no me equivoco el CENIAGROECOLOGICO ante la Cámara de Comercio de Montería en septiembre de 2013. (...) Para que esta tuviera más tiempo de experiencia y no pareciera que fue constituida expresamente para implementar actividades de los proyectos de ciencia y tecnología entre ellos el Agroforestal, el señor Carlos Pérez Escobar se encarga de que el reconocimiento de la personería jurídica de CENIAGROECOLOGICO fuera de mucho antes de la creación real en Cámara y hace ese trámite fraudulentamente en la Secretaría del Interior de la Gobernación de Córdoba, dicho reconocimiento sale con fecha del septiembre de 2012 mediante la Resolución No. 0334 de 2012 suscrita por el hermano del actual Gobernador de Córdoba, señor JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD. En resúmen las cuentas, el señor Carlos Pérez Escobar, en complicidad con funcionarios de esa dependencia, tramita la misión ilegal de ese documento o de esta resolución (...)»⁸⁷.

Sobre esta cuestión también dieron cuenta Álvaro Vidal⁸⁸ y César Otero⁸⁹, quienes para la época se desempeñaban, en su orden, como profesional especializado de la Unidad Operativa de Desarrollo Comunitario de la

⁸⁶ Declaración de 18 agosto 2020. Medio magnético, récord 00:32:56 ss.

⁸⁷ Folio 19 ss., cuaderno de Fiscalía No. 1.

⁸⁸ Declaración de 19 de junio de 2025. Medio magnético, récord 00:42:25 ss.

⁸⁹ Declaración de 18 agosto 2020. Medio magnético, récord 00:40:54 ss.

Gobernación y asesor del secretario del Interior y Participación Ciudadana, los cuales, de manera conteste, aseguraron que la Resolución No. 0334 fue tramitada en la dependencia a la cual se encontraban adscritos durante el año 2014, y no en el 2012, como se hizo constar en el documento.

La necesidad de revestir a *CENIAGROECOLOGICO* de una antigüedad meramente aparente encuentra eco en las atestaciones del exgobernador del Departamento de Córdoba, Alejandro Lyons Muskus, quien admitió que, una vez iniciada la estructuración de los proyectos de ciencia y tecnología, Jairo Zapa le informó de la existencia de varias empresas pertenecientes a Jesús Henao, persona de su círculo cercano que se encontraba en capacidad de presentar iniciativas acordes con el plan de desarrollo departamental y que, como contraprestación, se comprometían a entregarle réditos económicos, circunstancia que, según precisó, puso en conocimiento de su socio y entonces Senador, Musa Abraham Besaile⁹⁰.

Agregó que, bajo esa línea, fueron celebrados cuatro convenios entre la Gobernación de Córdoba y un número igual de empresas vinculadas a Jesús Henao, las cuales posteriormente acudieron a la subcontratación con la Corporación Centro de Investigación Agroecológica, igualmente constituida por Henao⁹¹, siendo esta la estrategia empleada para conservar el control sobre la totalidad de los

⁹⁰ Declaración de 10 de mayo de 2021. Medio magnético, récord 00:21:30 ss.

⁹¹ Declaración de 10 de mayo de 2021. Medio magnético, récord 00:33:00 ss.

proyectos y asegurar la entrega de los peculios ilícitamente convenidos⁹².

En tal sentido agregó: «Ya a principios de diciembre de 2013 nos reunimos con el doctor Zapa y con el doctor, con el señor Jesús Henao, y en ese momento pues acordamos lo que yo confesé en la fiscalía, hechos por los que obviamente estoy avergonzado, arrepentido y que además ha motivado también mi colaboración con la justicia. En ese momento nosotros acordamos con Henao y obviamente con Zapa, en esa reunión que no fue una reunión de más de media hora, que precisamente por esos contratos se iba a pagar una comisión que aceptamos que iba a ser en un valor fijo, después de discusiones aceptamos que iba a ser un valor fijo y que iba a ser de doce mil millones de pesos para, de todos los contratos, que se iban a pagar proporcionalmente a como se hicieran los desembolsos que estaban pactados en las minutas contractuales. Si usted se da cuenta y revisa esos desembolsos de las minutas, estaban prácticamente todos hechos para que en un gran porcentaje el componente fuerte de ejecución se diera dentro de mi administración, es decir, durante los años 2014 y 2015»⁹³.

Al margen de todo lo anterior, no se puede perder de vista que, como mecanismo de control interno sobre la documentación que ingresaba a la Gobernación de Córdoba, la oficina de correspondencia llevaba un registro en un libro radicador destinado a dejar constancia de cada pieza documental recibida. En dicho instrumento se verificó que el 28 de febrero de 2014, bajo el número consecutivo 145, fueron radicados varios documentos a nombre de Jesús Eugenio Henao Sarmiento⁹⁴, circunstancia que torna

⁹² Declaración de 10 de mayo de 2021. Medio magnético, récord 00:41:35 ss.

⁹³ Declaración de 26 de febrero de 2018. Medio magnético, récord 00:15:00 ss.

⁹⁴ Folio 126 anverso, cuaderno de Fiscalía No. 2.

materialmente inviable que la resolución cuestionada hubiese sido expedida en el año 2012.

Tal constatación se correlaciona con lo informado por Jesús Emer Maya Yepes, técnico administrativo adscrito a la oficina de correspondencia de la entidad territorial, quien reconoció como propia la grafía consignada en el libro radicador bajo el registro No. 145, explicando que, una vez recepcionada la totalidad de la documentación diaria, procedía a efectuar su distribución entre las distintas dependencias destinatarias, de acuerdo con su competencia⁹⁵.

Basta examinar la realidad probatoria para advertir con meridiana claridad que la falsedad plasmada en la fecha de la Resolución No. 0334 de 20 de septiembre de 2012 se erigía en un presupuesto indispensable para dotar a la corporación de apariencia de legalidad, haciendo viable la materialización del designio de quienes buscaban canalizar recursos públicos a través de su constitución formal, pues ello encarnaba el mecanismo para sortear los escollos normativos en materia de contratación, en particular la relativa a acreditar una trayectoria mínima como garantía de idoneidad.

Ello refuerza la preocupación manifestada por los intervinientes de la reunión acaecida en febrero del año 2014, ante la insuficiente antigüedad de la corporación, la

⁹⁵ Declaración 20 de agosto 2020. Medio magnético, récord 00:34:56 ss.

que fue sucedida por la solución tendiente a obtener el reconocimiento de la personería jurídica con una existencia espuria.

De esta manera, la prueba avistada permite concluir que, aun cuando la Resolución No. 0334 de 2012 ostenta la connotación de documento público auténtico desde la óptica de su formación y procedencia, en él se incorporó una falsedad ostensible al hacerse constar que ese acto se produjo el 20 de septiembre de 2012, cuando la evidencia testimonial y circunstancial sitúa su trámite y expedición real en febrero de 2014. De esta manera el documento, incuestionable en su configuración formal y en su origen, deviene falaz en su contenido, al certificar una referencia cronológica contraria a la realidad, circunstancia que satisface el presupuesto objetivo del delito de *falsedad ideológica en documento público* atribuido al procesado.

Ahora bien, concerniente a los reproches previamente comprobados sobre las incongruencias evidenciadas en los anexos allegados por CENIAGROECOLOGICO, la tesis defensiva ha girado en torno a que el procesado, al momento de firmar las resoluciones, recibía el acto administrativo con la carpeta contentiva de los soportes del trámite y revisaba «*muy someramente*» que los legajos estuvieran completos, como el acta de constitución, los volantes de pago de las estampillas y el documento de identidad del representante legal, lo cual no hacía de manera detenida por encarnar una

función que le competía al técnico operativo, al profesional especializado y a su asesor⁹⁶.

A la par, sostuvo que los documentos que debía firmar los leía sin revisar a profundidad, por rapidez, porque confiaba en sus subalternos. Por ello, para él lo principal era que, antes de firmarla tuviera las revisiones del técnico operativo, la del profesional especializado y la de su asesor⁹⁷.

En particular expresó⁹⁸:

Magistrada: ¿Quién revisaba todo eso?

John Moisés Besaile Fayad: Yo someramente, pero ellos, oiga bien, señora magistrada, estos tres señores que firmaban antes de mí, la función también la tenían de revisar todo.

Magistrada: Bien en ese punto y para ir concretando, en su versión libre usted refirió que a veces leía y otras veces no leía.

John Moisés Besaile Fayad: Si, pero....

Magistrada: Y ahora nos dice que someramente, cuál es lo que más se ajusta a la verdad en la revisión que usted hacía de esa resolución.

John Moisés Besaile Fayad: Por eso a veces... eh, eh señora magistrada hay documentos, yo estoy diciendo que revisaba, leía es diferente a revisar entiendo yo, revisaba algunos aspectos, a veces por rapidez, rapidez y necesitaba, confiaba en mis subalternos y ponía la firma, ¿sí? pero lo fundamental, lo fundamental en estas resoluciones era que antes de yo firmarlas ya llevaba las tres firmas anteriores, previo a la firma mía, llevaba las tres, la del técnico operativo, la del profesional especializado y la de mi asesor, si porque yo aquí también tengo que confiar en los subalternos señora magistrada.

Magistrada: Claro y entonces ahí ya usted qué hacía después de verificar esas tres firmas.

John Moisés Besaile Fayad: ya, firmaba.

⁹⁶ Declaración 14 de octubre 2022. Medio magnético, récord 01:21:40 ss.

⁹⁷ Declaración 14 de octubre 2022. Medio magnético, récord 01:23:03 ss.

⁹⁸ Declaración 14 de octubre 2022. Medio magnético, récord 01:05:15 ss.

En efecto, dicha dinámica de revisión eventual de los trámites promovidos ante la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana fue implementada por el procesado desde la etapa temprana de su gestión, por ello, a partir de su llegada al cargo, dispuso la vinculación de un asesor jurídico con la finalidad de que fuese él quien examinará la documentación⁹⁹, reconociendo por demás que no siempre leía los actos administrativos antes de firmarlos sino que lo hacía «*algunas veces y otras no*»¹⁰⁰.

Y que al repasar los documentos lo realizaba con rapidez, expresándose al siguiente tenor¹⁰¹:

Magistrada: En concreto, esa solicitud de reconocimiento de personería jurídica. ¿Qué se le pasaba? perdóneme, discúlpeme, sí, ¿qué se le pasaba, la resolución para que usted la revisara y la firmara o iba acompañado de alguna otra cosa?

John Besaile Fayad: Con sus anexos, los documentos soporte.

Magistrada: ¿Los documentos soporte siempre?

John Besaile Fayad: Casi, la mayoría de las veces. Señora magistrada, casi siempre. Bueno, entonces yo veía y miraba, por ejemplo, aquí someramente si presidente (sic) y miraba quién estaba en el acta de constitución, que estuviera hecho. Miraba, por ejemplo, aquí muy someramente que tuvieran los volantes de pago, de estampilla; miraba que tuviera el sello y verificaba las cédulas del representante legal, del tesorero, pero era muy someramente, no detenida.

Magistrada: Bien en punto y para ir concretando en su versión libre, usted refirió que a veces leía y otras veces no leía, sí, pero ahora nos dice que someramente, ¿cuál es pues lo que más se ajusta a la verdad en la revisión que usted hacía de esa resolución?

⁹⁹ Versión libre de 16 de julio de 2021. Medio magnético, récord 00:43:00 ss

¹⁰⁰ Versión libre de 16 de julio de 2021. Medio magnético, récord 02:16:22 ss.

¹⁰¹ Versión libre de 16 de julio de 2021. Medio magnético, récord 02:16:22 ss.

John Besaile Fayad: *Por eso, a veces señora magistrada. Hay documentos que yo estoy diciendo que revisaba, leía, es diferente a revisar, entiendo. Yo revisaba algunos aspectos, a veces por rapidez.*

Sin embargo, tales explicaciones brindadas por el procesado conspiran en contra de la realidad procesal, de la que deriva que BESAILE FAYAD, al momento de suscribir particularmente la Resolución No. 0334 de 2012, revisó la carpeta contentiva de los documentos que respaldaban el trámite de *CENIAGROECOLOGICO* y actuó con plena conciencia de que dicho acto administrativo incorporaba afirmaciones contrarias a la verdad y, aun así, decidió rubricarlo; esto es, la acreditación de la existencia de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica elevada por Jesús Eugenio Henao Sarmiento, representante legal de la entidad sin ánimo de lucro, y la acreditación de que la documentación aportada por la empresa se ajustaba a la normatividad para otorgarle el reconocimiento jurídico solicitado.

Ello, porque aunque el enjuiciado ha sostenido que su actuación como titular de la función certificadora estaba apalancada en la confianza de que los colaboradores que intervenían en la expedición de personerías jurídicas y certificaciones de representación legal actuaban conforme a derecho, son sus mismas manifestaciones, valoradas a la luz de la sana crítica y contrastadas con la realidad procesal, las que se erigen en hechos indicadores de su actuar doloso orientado a certificar que el representante legal de *CENIAGROECOLOGICO* había presentado la respectiva

solicitud y la documentación de rigor para obtener el reconocimiento de personería jurídica.

Tal conclusión deviene de lo expresado por JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD cuando fue indagado acerca de la documentación que le era puesta de presente al momento de recibir las resoluciones de reconocimiento de personería jurídica previo a estampar su rúbrica, oportunidad en la cual precisó que los actos administrativos no se allegaban de manera aislada, sino que estaban acompañados de la correspondiente carpeta de anexos¹⁰².

Este aspecto adquiere especial relevancia si se considera que el procesado demostró conocimiento de las circunstancias que rodearon la emisión del documento público cuestionado, ya que durante su versión libre refirió de forma expresa que el acto de reconocimiento de personería jurídica de *CENIAGROECOLOGICO* fue suscrito por él en el año 2014 y no en 2012, agregando que para ese trámite específico los documentos anexados correspondían a la anualidad 2014¹⁰³.

Dicha manifestación en torno a la calenda de los documentos que acompañaban la Resolución No. 0334 de 2012, da cuenta de que el enjuiciado tuvo a su disposición el expediente administrativo y que examinó los legajos que lo integraban, en tanto tal precisión temporal únicamente

¹⁰² Diligencia de indagatoria de 14 de octubre de 2022. Medio magnético, récord 00:21:21 ss.

¹⁰³ Versión libre de 16 de julio de 2021. Medio magnético, récord 02:21:38 ss.

podría provenir de alguien que contó con la posibilidad de revisarlos, patentizándose con ello que JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD no era ajeno a la realidad material sobre la cual se estructuraba el acto administrativo cuestionado.

Lo anterior, ya que, efectivamente, los comprobantes de pago de los impuestos departamentales allegados y revisados por el entonces secretario del Interior y Participación Ciudadana como soporte del trámite promovido por CENIAGROECOLOGICO, datan del año 2014, pese a que verdaderamente pertenecían a un expediente administrativo distinto. Por esto, acierta la acusación cuando afirma que, de no haber revisado el enjuiciado dichos documentos, no podría aducir con tanta vehemencia que estos correspondían al año 2014.

Ello guarda consonancia con lo declarado durante la injurada, en la que, al referirse puntualmente sobre cuál había sido su proceder respecto al diligenciamiento que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 0334 de 2012, y tras exhibírsele la carpeta que sirvió como asidero para tal fin, reconoció haber tenido contacto con los documentos que respaldaban el contenido de ese acto administrativo en particular¹⁰⁴.

En esa misma línea, al ser interrogado acerca de los documentos que examinó, el enjuiciado describió con cierto grado de detalle algunos de los soportes que conformaban el

¹⁰⁴ Diligencia de indagatoria de 14 de octubre de 2022. Medio magnético, récord 01: 38:12.

expediente, haciendo referencia al acta de constitución, a los documentos de identificación de los integrantes de la organización y a los comprobantes de pago de los impuestos, denominados estampillas¹⁰⁵.

Con este matiz, resulta claro que JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD tuvo acceso a la documentación que del trámite promovido en favor de *CENIAGROECOLOGICO* y efectuó su revisión, lo que conduce a inferir que conoció de la ausencia de la solicitud que le daba apertura al trámite y de las irregularidades de los otros anexos cuya existencia y conformidad con el marco normativo certificaba.

Lo anterior, porque carece de toda razonabilidad sostener que el enjuiciado cumplió con dicha labor de revisión sin advertir que las estampillas, siendo un documento de contenido elemental y escasa complejidad informativa, ni siquiera registraba el nombre de la organización respecto de la cual certificaba su reconocimiento, y menos admisible aún resulta afirmar que pasó inadvertido el documento que contenía la manifestación de la voluntad de quien ejercía su representación y la petición concreta ante esa Secretaría, pieza que, por demás, encabezaba la correspondiente carpeta administrativa.

Para la Sala, es nítido que el procesado conocía que lo consignado en la Resolución No. 0334 de 2012 no se

¹⁰⁵ Diligencia de indagatoria de 14 de octubre de 2022. Medio magnético, récord 01: 38:12.

compadecía con la realidad, pues, más allá de una afirmación genérica, su relato descendió a un nivel de detalle que deviene incompatible con cualquier alegato de descuido. Y aun cuando JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD implementó en la dependencia a su cargo una dinámica de revisión intermitente, en ocasiones ejercida y en otras omitida, el grado de especificidad con el que describió los documentos objeto de examen en este concreto asunto revela que ciertamente tuvo conocimiento directo de los soportes que integraban el expediente de *CENIAGROECOLOGICO*.

Tal circunstancia adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que, al ser inquirido directamente si constataba la existencia de la petición expresa elevada por el interesado para obtener el reconocimiento, su respuesta fue afirmativa, aunque precisó no poder asegurar si, en este específico asunto, dicho escrito reposaba o no en el expediente¹⁰⁶, manifestación que, lejos de favorecer la tesis exculpatoria, pone de manifiesto que el aforado tenía pleno conocimiento de que tal presupuesto constituía un elemento axial del procedimiento y que su comprobación se encontraba dentro de las funciones que le correspondía desplegar.

Esa afirmación del procesado, según la cual no puede asegurar si la solicitud se encontraba o no dentro de los anexos, no logra desvirtuar el conocimiento de la falsedad incorporada en la Resolución No. 0334 de 2012, sino que, por el contrario, pone de relieve una actitud evasiva frente a

¹⁰⁶ Diligencia de indagatoria de 14 de octubre de 2022. Medio magnético, récord 00:40:47.

la irregularidad que advirtió, habida cuenta que quien admite que dentro de las labores a su cargo se encontraba la constatación de la solicitud y, simultáneamente, reconoce haber examinado los documentos que soportaban el trámite, no puede escudarse en la incertidumbre sobre un aspecto comprendido dentro de la órbita de su actividad de revisión.

Sobre esta cuestión se añaden las atestaciones del aforado acerca de los tópicos que, en concreto, verificaba en el cuerpo del acto administrativo, indicando que revisaba, entre otros, «*la fecha en la cual hace la solicitud la persona o la fundación o las personas interesadas que están en la primera hoja*»¹⁰⁷.

En ese orden, si el otrora secretario del Interior y Participación Ciudadana reconoció que dentro de la verificación del acto administrativo proyectado revisaba la fecha en que el interesado elevaba la petición, tal labor imponía, por simple lógica, el necesario cotejo con el documento que servía de fuente a dicha información, esto es, la solicitud misma.

Y es que no se puede minimizar que, a partir de las declaraciones de Jesús Emer Maya, Wilfrido Quintana, Cecilia Ballesteros y Jesús Henao, así como de lo consignado en el libro radicador de la entidad y en los propios documentos, emerge que la solicitud de reconocimiento de personería jurídica nunca fue allegada al trámite administrativo.

¹⁰⁷ Versión libre de 16 de julio de 2021. Medio magnético, récord 00:47:53 ss.

Sobre esta cuestión se itera que, en la oficina de archivo y correspondencia de la gobernación, reposaba un libro radicador en el que se dejaba constancia de cada pieza documental recibida en la entidad de derecho público. De conformidad con ese registro, quedó establecido que el 28 de febrero de 2014 fue recepcionada el acta de constitución y aprobación de estatutos de la citada corporación y los comprobantes de pago de estampillas, bajo el número de consecutivo 145 a nombre de Jesús Eugenio Henao Sarmiento¹⁰⁸; circunstancia que fue revalidada por Jesús Maya al reconocer como propia la anotación efectuada bajo el registro No. 145 del libro radicador, concerniente a la documentación allegada por la Corporación Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica¹⁰⁹.

A su vez, se cuenta con el sello de la Gobernación de Córdoba plasmado en el primer folio de la documentación aportada por CENIAGROECOLOGICO para impulsar el reconocimiento de personería jurídica, con fecha de 28 de febrero de 2014, el nombre del funcionario que efectuó la recepción y el número 145, correspondiente al consecutivo asignado en el libro radicador¹¹⁰.

Tal situación fue explicada por Wilfrido Quintana, auxiliar de la oficina de correspondencia, quien, luego de examinar los referidos soportes, puso de relieve con manifiesta extrañeza que el sello de la oficina de hubiese sido

¹⁰⁸ Folio 126 anverso, cuaderno de Fiscalía No. 2.

¹⁰⁹ Declaración 20 de agosto 2020. Medio magnético, récord 00:34:56 ss.

¹¹⁰ Folio 156, cuaderno de instrucción No. 1.

impuesto en el Acta de Constitución, cuando dicho distintivo debía recaer sobre la solicitud del interesado, por ser la pieza que encabeza ese tipo de actuaciones¹¹¹.

Y que ese panorama confirma que no existía otro legajo que precediera la documentación radicada a nombre del representante legal de la entidad sin ánimo de lucro, ya que el código 03, registrado en esa actuación, era impuesto en la primera hoja de cada correspondencia¹¹².

A la par, conviene precisar que tales documentos fueron los que el aforado recibió y los que, en definitiva, examinó, pues su secretaria, Cecilia Ballesteros, al ser confrontada con la anotación No. 145 del libro radicador, admitió que lo allí consignado correspondía a su particular forma de dejar constancia de la correspondencia recibida en esa dependencia, revalidando que siempre colocaba *«las iniciales, el chulito este y le coloco dos rayitas abajo»*¹¹³.

Inclusive, la acreditación de la falta de tal solicitud en los documentos que llegaron a manos del procesado emerge del propio relato del representante legal de la corporación, quien fue categórico al señalar que no promovió el trámite de reconocimiento de personería jurídica ante la Secretaría del Interior¹¹⁴.

¹¹¹ Folio 40 ss., cuaderno de Fiscalía No. 2.

¹¹² Folio 40 ss., cuaderno de Fiscalía No. 2.

¹¹³ Declaración de 30 de agosto de 2022. Medio magnético, récord 00:53:05 ss.

¹¹⁴ Declaración 17 de mayo 2018. Folio 124 ss., cuaderno de Fiscalía No. 1.

Bajo ese entendido, asoma infundado sostener que el procesado, habiendo tenido acceso a los anexos, admitido que estos acompañaban al acto administrativo y reconocido que dentro de las verificaciones a su cargo se encontraba la constatación de la fecha de la petición y los demás anexos, desconociera que en el expediente no reposaba documento alguno que acreditara la presentación de la solicitud cuya existencia se certificaba en la resolución cuestionada.

Y menos asidero aún encuentra la postura de que BESAILE FAYAD, pese a haber examinado los soportes del expediente, no advirtió que los comprobantes de pago de las estampillas figuraban a nombre de una persona completamente ajena al trámite cuya viabilidad aprobaba con su rúbrica, como tampoco que pasó inadvertida la manifiesta contradicción existente entre el Acta de Constitución de *CENIAGROECOLOGICO* y el contenido del Acta No. 001 de 2012, en la que se consignaba la celebración de una reunión de junta directiva en un momento incompatible con la propia creación de la corporación.

De otra parte, en punto a la responsabilidad de JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD por haber reconocido personería jurídica a *CENIAGROECOLOGICO* mediante la Resolución No. 0334 con efectos a partir del 20 de septiembre de 2012, pese a que los documentos requeridos para dicho trámite fueron radicados el 28 de febrero de 2014 y que la inscripción de la organización en la Cámara de Comercio acaeció el 16 de septiembre de 2013, la defensa ha sostenido que tal falsedad obedeció al proceder de Carlos Causil, en

razón a que era el encargado de fijar la fecha del acto administrativo mediante la imposición de un sello.

Efectivamente, se encuentra demostrado que la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana de la Gobernación de Córdoba era la dependencia encargada de dirigir y articular con los organismos del orden departamental y nacional, los procesos misionales de gestión de la justicia, la promoción de los derechos humanos, el desarrollo comunitario, la atención a población reinsertada y desplazada, los asuntos étnicos y la prevención y atención de desastres, encaminados al desarrollo integral de las comunidades, con miras al fortalecimiento institucional y al desarrollo integral de los municipios y regiones del Departamento¹¹⁵.

En ese contexto, dentro de sus funciones esenciales se encontraba la expedición de personerías jurídicas y certificaciones de representación legal a las organizaciones comunitarias; la inspección, vigilancia y control de las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria y asociaciones de juntas comunales; la adopción de planes de capacitación en materias relacionados con el respeto de los derechos humanos, el orden público, la negociación y los mecanismos de solución pacífica de conflictos; la coordinación de los procesos electorales en el departamento; la convocatoria de los consejos de seguridad y electorales; así como la dirección y coordinación con las autoridades

¹¹⁵ Medio magnético, hallazgos Gobernación de Córdoba. Folio 210, cuaderno Sala de Instrucción No. 1.

militares, policiales y de seguridad del Estado de las acciones orientadas a preservar el orden público y la convivencia pacífica en todo el territorio del Departamento de Córdoba, entre otras¹¹⁶.

Dicha dependencia se encontraba integrada por el secretario del Interior y Participación Ciudadana, el asesor jurídico del despacho —profesional especializado—, la secretaria, un profesional especializado con funciones de coordinación del área y dos técnicos operativos.

De acuerdo con el procedimiento erigido para la expedición de personerías jurídicas y certificaciones de representación legal en favor de las organizaciones comunitarias, contenido en la versión 1 del 5 de junio de 2009¹¹⁷, se tiene que, en una primera fase, la solicitud correspondiente, junto con sus anexos, era recibida y radicada en la oficina de correspondencia por el técnico administrativo.

Seguidamente, la secretaria del despacho recibía, a través de la oficina de archivo y correspondencia, la solicitud presentada por el interesado, la cual radicaba en los registros internos de esa dependencia y la entregaba al secretario. Acto seguido, este emitía un memorando interno dirigido al profesional especializado —jefe de la Unidad Operativa de

¹¹⁶ Medio magnético, hallazgos Gobernación de Córdoba. Folio 210, cuaderno Sala de Instrucción No. 1.

¹¹⁷ Folios 64 ss., cuaderno de Sala de Instrucción No. 5.

Desarrollo Comunitario— juntamente con la solicitud y los documentos que la soportaban.

Una vez recibida la carpeta por el jefe de la Unidad Operativa de Desarrollo Comunitario, este revisaba e impartía su visto bueno para que el técnico operativo procediera con la elaboración de la resolución de personería jurídica o la certificación de representación legal, según correspondiera.

Cumplido lo anterior, el técnico operativo proyectaba el acto administrativo y lo remitía al profesional especializado —abogado— para su revisión, con el propósito de verificar que no existiera inconsistencia alguna. Este, a su turno devolvía el acto administrativo al técnico en caso de requerir ajustes o, de encontrarlo conforme lo trasladaba al jefe de la Unidad Operativa de Desarrollo Comunitario para su firma.

De forma subsiguiente a la firma del jefe de la unidad, la resolución regresaba al profesional especializado, quien también lo suscribía y gestionaba la firma del secretario del Interior y Participación Ciudadana. Finalmente, el legajo regresaba al técnico operativo, encargado de surtir la notificación al interesado y de proceder al archivo de la copia respectiva.

Como quiera que tal procedimiento implementado en la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana para la expedición de personerías jurídicas y certificaciones de representación legal no establecía de manera específica

quién debía imponer la fecha mediante el sello correspondiente, ni el momento en que dicha actuación debía surtirse, se instauró como practica administrativa que tal labor fuera realizada por el técnico operativo al momento de notificar el acto administrativo al interesado.

Ello es ratificado por jefe de la Unidad Operativa de Desarrollo Comunitario de la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana, quien dio cuenta de que la secretaria del despacho recibía la correspondencia y la entregaba a los técnicos de la Unidad de Desarrollo Comunitario con el fin de que proyectaran el acto administrativo correspondiente, que luego de ser elaborado se trasladaba para la revisión y visto bueno del asesor jurídico, tras lo cual se procedía a su suscripción por el titular de la dependencia¹¹⁸.

Además, hizo referencia a que, una vez agotado el procedimiento reseñado, la resolución retornaba al técnico operativo, quien tenía a su cargo la notificación del acto y la imposición de la fecha mediante un sello fechador, dinámica que se ha adelantado de esa manera durante «*toda la vida*»¹¹⁹.

En similares términos se pronunció César Otero, quien se desempeñó como profesional jurídico de la dependencia, al narrar que con el fin de adelantar los reconocimientos de personería jurídica de las juntas de acción comunal, asociaciones y demás entidades sin ánimo de lucro, se recibía

¹¹⁸ Folio 81, cuaderno de Fiscalía No. 1.

¹¹⁹ Declaración 18 de agosto 2020. Medio magnético, récord 00:35:15 ss.

la documentación en la oficina de archivo y correspondencia, de donde era entregada a la secretaria de la dependencia, quien procedía a repartirla entre los dos técnicos operativos Edinson Pacheco y Carlos Causil¹²⁰.

Una vez proyectado el acto administrativo por el técnico correspondiente, pasaba a manos de Álvaro Vidal, encargado de revisar el documento y sus anexos, para luego ser trasladado al asesor que lo examinaba desde el punto de vista jurídico, culminando el procedimiento con la suscripción del secretario del Interior y Participación Ciudadana. Agregó que, subsiguientemente, el documento público era devuelto al técnico operativo responsable de su proyección, quien se encargaba de imponerle la fecha mediante un sello mecánico al momento de entregarlo al solicitante¹²¹.

De forma paralela emerge el relato de Cecilia Ballesteros, quien se ha desempeñado como secretaria en propiedad de esa dependencia desde el año 2000, al revalidar que la documentación dirigida a la Unidad de Desarrollo Comunitario era entregada a Álvaro Vidal, quien, junto con los técnicos operativos, conocía de las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y tenía a su cargo la emisión de los respectivos actos administrativos. Una vez concluida la elaboración del documento, agregó, le era devuelto y, acto seguido, lo remitía al asesor del secretario del Interior; posteriormente, cuando el legajo contaba con todas las formalidades requeridas, los técnicos operativos

¹²⁰ Declaración 18 de agosto 2020. Medio magnético, récord 00:27:11 ss.

¹²¹ Declaración 18 de agosto 2020. Medio magnético, récord 00:29:57 ss.

procedían a estampar el sello fechador y hacían entrega al petionario¹²².

Sobre este aspecto también concordaron Pedro Luis Mercado Jaraba¹²³, exsecretario del Interior y Participación Ciudadana; Edinson Pacheco Sierra¹²⁴, técnico de la oficina de asuntos comunitarios de esa dependencia; y Kelly Castellanos Llorente¹²⁵, funcionaria adscrita a la Unidad Operativa de Pasaportes de esa Secretaría, al ratificar que era costumbre administrativa que la fecha fuera impuesta por los técnicos operativos de la dependencia mediante un sello fechador.

Ahora bien, el procesado, en punto a descartar la responsabilidad derivada de la mendacidad incorporada en la fecha de la Resolución No. 0334 de 20 de septiembre de 2012, ha reiterado a lo largo de la actuación que tal irregularidad resulta atribuible, de forma exclusiva, a Carlos Causil Cuadrado, técnico operativo de la Secretaría del Interior, quien reconoció haber sustituido la primera página del acto administrativo y alterado su fecha mediante la imposición de un sello mecánico.

En efecto, Carlos Causil señaló que a principios del año 2014 la Corporación Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica allegó la documentación requerida para la

¹²² Declaración 30 de agosto 2020. Medio magnético, récord 00:16:41 ss.

¹²³ Declaración 19 de junio de 2025. Medio magnético, récord 00:21:47 ss.; récord 01:06:06 ss.

¹²⁴ Declaración 5 de noviembre de 2020. Medio magnético, récord 00:48:44 ss.

¹²⁵ Declaración 19 de junio de 2025. Medio magnético, récord 03:27:40 ss.

expedición del reconocimiento de personería jurídica, trámite cuya proyección estuvo a su cargo. Indicó que el acto administrativo resultante fue suscrito por él en condición de elaborador, así como por Álvaro Vidal, en calidad de jefe de área, por el asesor jurídico, César Otero y por el secretario del Interior y Participación Ciudadana, cargo que para esa época era ejercido por JOHN BESAILE FAYAD¹²⁶.

Rememoró que en relación con la solicitud de *CENIAGROECOLOGICO* se presentó un inconveniente cuando, un señor, identificado como Carlos Pérez, lo abordó al salir de su oficina pidiéndole que elaborara el reconocimiento de personería jurídica de esa corporación con una fecha anterior, ante lo cual, aseguró, mantuvo su negativa¹²⁷.

Agregó que, al día siguiente, Carlos Pérez regresó insistiéndole que le «colaborara», echando mano de amenazas contra su hijo bajo el argumento de que sabía que este laboraba en una de las empresas de Jesús Henao, representante legal de *CENIAGROECOLOGICO*¹²⁸; circunstancia última que amplió al explicar que el padastro de su hijo le había conseguido dicho empleo, y que, por esa misma fuente, sabía que Carlos Pérez era la mano derecha de Jairo Zapa, quien para ese entonces se desempeñaba como director de la Oficina de Regalías de la Gobernación de Córdoba¹²⁹.

¹²⁶ Declaración 19 de agosto de 2020. Medio magnético, récord 00:21:58 ss.

¹²⁷ Declaración 19 de agosto de 2020. Medio magnético, récord 00:26:23 ss.

¹²⁸ Declaración 19 de agosto de 2020. Medio magnético, récord 00:26:54 ss.

¹²⁹ Declaración 19 de agosto de 2020. Medio magnético, récord 00:27:12 ss.

Sobre este aspecto, asoma fundado el vínculo laboral que para la época sostenía su hijo con la corporación *CENIAGROECOLOGICO*, al ser Jairo Andrés Causil Hernández quien confirmó que su ingreso a la entidad tuvo lugar en el año 2014, por intermediación de Jairo Zapa, quien le dio la oportunidad de laborar en el cargo de mensajero¹³⁰.

Bajo tales circunstancias, detalló Causil Cuadrado que el primer folio del acto administrativo contenía en su encabezado la expresión «Resolución del 2014» y, en el cuerpo del documento, la referencia a que la solicitud había sido radicada por quien ejercía la representación legal de la entidad el 28 de febrero de esa misma anualidad —2014—, apartes que, según señaló, fueron modificados por él sustituyendo el año 2014 por 2012, mientras que la data completa fue incorporada en el segundo folio mediante la utilización de un sello mecánico¹³¹.

Así mismo, de manera insistente indicó haber sido el único responsable de tal falsedad¹³², exonerando expresamente a sus compañeros de trabajo y a sus superiores, admitiendo por demás que guardó silencio para encubrir su propia falta hasta que se desató el inicio de las investigaciones¹³³.

¹³⁰ Declaración 30 de agosto de 2022. Medio magnético, récord 00:14:54 ss.

¹³¹ Declaración 19 de agosto de 2020. Medio magnético, récord 01:10:30 ss.

¹³² Declaración 19 de agosto de 2022. Medio magnético, récord 00:41:30 ss.

¹³³ Declaración 19 de agosto de 2022. Medio magnético, récord 00:43:00 ss.

Aun cuando la confesión de Carlos Causil aparenta ostentar la entidad suficiente para derruir la responsabilidad del procesado respecto de la fecha espuria consignada en la Resolución No. 0334 de 2012, las inconsistencias que simultáneamente afloran de su relato impiden otorgarle a su versión el grado de credibilidad que pretende atribuirle la defensa. Ello obedece a que su reconstrucción de los hechos procura presentar la alteración cronológica del acto administrativo como un episodio aislado y desligado de un trámite que, desde su génesis, se hallaba signado de anomalías derivadas del contenido de sus anexos.

Sobre esto, importa señalar que no puede entenderse que la alteración de la fecha incorporada en la Resolución No. 0334 de 2012 constituya un episodio escindible de la teleología que cobijaba el trámite administrativo adelantado por la entidad sin ánimo de lucro. Ello porque, aunque la asignación de una antigüedad superior comportaba un presupuesto indispensable para que la organización pudiera superar los escollos de la contratación pública asociada a proyectos financiados con recursos del sistema general de regalías, la mutación cronológica del documento no agotaba por sí sola la finalidad ilícita perseguida, ya que también requería que se avalara la documentación que respaldaba el trámite otorgándole apariencia de legalidad.

Precisamente por lo anterior, Carlos Causil, en el curso de su testimonio rendido ante esta Sala el 20 de junio de 2025, se esforzó por introducir un hecho nuevo consistente en que, con posterioridad a la alteración de la fecha que dijo

realizar, acudió a su lugar de trabajo una persona solicitándole la desaparición de la solicitud allegada por el representante legal de la corporación, frente a lo cual afirmó haber procedido conforme a lo que este le requirió¹³⁴.

Sin embargo, ningún mérito persuasivo reviste la adición introducida por Causil Cuadrado, quien, tras haber reconocido en sus salidas procesales de los años 2018 y 2020 que su actuar irregular en el trámite de *CENIAGROECOLOGICO* se limitó a la destrucción de la primera hoja de la resolución, a la sustitución del año 2014 por 2012 y a la alteración de la fecha mediante el sello fechador, modifica súbitamente su versión y, en la declaración rendida en 2025, sostiene que también suprimió el oficio que reposaba en el expediente administrativo.

Pese a su intento de variar el contenido de sus primeras declaraciones, resulta llamativo que un aspecto de tal entidad hubiese sido olvidado por el testigo, máxime cuando se allanó a los cargos formulados en su contra y ese preciso tópico compone los hechos que dieron lugar a su condena, circunstancia que debilita la credibilidad de su versión de los hechos, máxime cuando la prueba documental y testimonial previamente avistada desvirtúa la hipótesis de que aquel hubiese hecho desaparecer la solicitud, pues como quedó acreditado, desde el mismo instante en que los documentos fueron radicados en la oficina de correspondencia, el expediente carecía del oficio.

¹³⁴ Declaración 20 de junio 2025. Medio magnético, récord 00:35:31.

Y si bien Carlos Causil aceptó cargos por su intervención en la alteración del acto administrativo reprochado, de ello no se sigue, de manera automática, que hubiese actuado solitario en la incorporación de la fecha espuria, ni que su versión merezca plena credibilidad en cuanto a la exclusión de responsabilidad de sus compañeros de trabajo y de sus superiores jerárquicos.

Por el contrario, su relato exhibe fisuras que comprometen su fiabilidad, pues, además de sostener que obró bajo amenazas, introdujo variaciones sustanciales en su narrativa a medida que avanzaba la actuación procesal. Esa evolución discursiva frente a elementos basilares de su propia condena, lejos de revelar espontaneidad y coherencia, evidencia un esfuerzo por ajustar su relato a las necesidades defensivas surgidas en el curso del proceso.

Ocurre lo mismo frente a la postura de Carlos Causil según la cual habría tenido participación exclusiva en la incorporación de la falsedad contenida en la Resolución 00334 de 2012, la cual se muestra ostensiblemente frágil frente a las manifestaciones de otros declarantes vinculados al entramado criminal, pues aunque aceptó intervenir materialmente en la imposición de la fecha, existen testigos que sitúan al procesado como la persona que, siendo el líder del área, hizo posible que la Corporación Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica obtuviera el reconocimiento de personería jurídica con mayor antigüedad.

En tal sentido Alejandro Lyons Muskus, en una de sus declaraciones rendidas sobre la dinámica empleada para recaudar las coimas que exigía en el marco de la contratación pública, hizo referencia a la creación de una organización respecto de la cual Jairo Zapa, director de la Oficina de Regalías, solicitó el favor de que fuera registrada con una fecha anterior a la real, con el propósito de que quedara habilitada para la celebración de subcontratos¹³⁵.

Posteriormente, puntualizó: «Recuerdo, haciendo memoria, que Jairo me comentó que Jonny les había ayudado, en algún trámite, pero en ese momento no caí en cuenta. Jonny Besaile, en ese entonces, era el secretario de Interior, pero le soy honesto a la procuraduría pues yo ese tema nunca lo hablé con el secretario Jonny Besaile, sino fue el doctor Zapa. Y entiendo que el favor que le hicieron era que para poder habilitar para que CENIAGROECOLOGICO pudiese tener, pues contratación con esto, tenía que estar creada con un tiempo de antelación que no les daba. Entonces le pusieron a esa fecha de creación un tiempo, pues le pusieron fecha anterior, es decir, pusieron ahí una falsedad ideológica, pues en el documento que se (SIC), que habilitaba a CENIAGROECOLOGICO»¹³⁶.

En similares términos se pronunció ulteriormente en la diligencia testimonial del 10 de mayo de 2021, al señalar que Jairo Zapa, de manera directa, le manifestó haberle pedido el favor a Jonny —como solían apodar al procesado— concerniente a una organización, y que aquel se había comportado muy bien.

¹³⁵ Declaración 26 de febrero 2018. Medio magnético, récord 00:21:00ss.

¹³⁶ Declaración 26 de febrero 2018. Medio magnético, récord 00:33:35ss.

Sobre este punto detalló: « (...) en algún momento el doctor Jairo Zapa si me comentó que le había pedido un favor a Johny Besaile, que era el secretario del Interior, para efectos de un trámite de una empresa, pero en ese momento la verdad no me dijo ni nombre, ni para qué era, ni nada de eso, es decir, o sea, la responsabilidad de ellos era, por decir algo, de alguna manera poniéndola crudamente, era pactar conmigo o entregarme una comisión; ya el mecanismo que ellos utilizaran eso era responsabilidad de ellos. Yo qué les dije en el año 2014, era que ese mecanismo estaba dejando en evidencia que habían hechos irregularidades en el fondo, pero yo como tal digamos no concerté con ellos, en su momento, la creación de una empresa o el nombre o el mecanismo puntual a través de los cuales iban a sacar los dineros. Ya cuando la ejecución es que me entero que el mecanismo que ellos estaban utilizando era a través de CENIAGROECOLOGICO»¹³⁷.

Además, dio cuenta de que en la Gobernación de Córdoba las fundaciones eran registradas a través de la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana, correspondiéndole a su titular expedir las certificaciones relativas a la fecha de creación de tales organizaciones, cargo que durante los años 2012, 2013 y parte de 2014 ejercía JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD. Y que, precisamente por esa circunstancia, Jairo Zapa le comentó haberle solicitado al procesado el favor de colaborar con el trámite relacionado con una organización¹³⁸:

Paralelamente, frente a lo que le informó Jairo Zapa, agregó: «Él me dijo, mire gober, le iba a pedir un favor para que hablara con, él me decía gober, pues me dijo, le iba a pedir un favor para que usted hablara con Jonny, pero no, no se preocupe, ya me hizo un favor

¹³⁷ Declaración 10 de mayo 2021. Medio magnético, récord 00:47:11 ss.

¹³⁸ Declaración 10 de mayo 2021. Medio magnético, récord 00:51:03 ss.

que le estaba pidiendo pa' un tema de unas fundaciones, para un registro, y el hombre se portó bien conmigo.

(...) Bueno, cuando, cuando hice esa declaración en la Procuraduría pues ya obviamente se tenía claro que la empresa CENIAGROECOLOGICO era la que le habían alterado el registro por petición del Doctor Zapa en la Secretaría de Interior. Y que ese favor se lo habían pedido al señor Jonny Besaile, que era el secretario en ese entonces. Básicamente lo que ellos estaban buscando al alterar el registro era permitir que la fundación pudiera subcontratar con estas empresas, si no alteran ese registro, pues CENIAGROECOLOGICO entiendo no había podido contratar o subcontratar los recursos que, que desviaron de contratación de regalías»¹³⁹.

Las referencias realizadas por Alejandro Lyons Muskus no aluden a una intervención ambigua dentro de un trámite administrativo cualquiera, sino, de manera específica, al «favor» solicitado por el entonces director de la Oficina de Regalías para que la entidad sin ánimo de lucro pudiera aparecer constituida con una antelación inexistente, aspecto que claramente guardaba relación con las competencias funcionales atribuidas al enjuiciado, ya que era el encargado de expedir el acto administrativo mediante el cual se reconocería personería jurídica a CENIAGROECOLOGICO con una fecha que no correspondía a la realidad.

Lo anterior, se patentiza aún más con la versión del representante legal de la Corporación Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica, Jesús Eugenio Henao Sarmiento, quien corroboró los dichos de Alejandro Lyons

¹³⁹ Declaración 10 de mayo 2021. Medio magnético, récord 00:54:53 ss.

Muskus al indicar que, Jairo Zapa, le manifestó la necesidad de otorgarle mayor experiencia a la organización que representaba, trámite que habría de adelantar ante la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana, la cual estaba presidida por JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD¹⁴⁰.

Adujo que, para tal finalidad, Jairo Zapa le requirió el Acta de Constitución de CENIAGROECOLOGICO y los estatutos, indicándole que hablaría con el entonces gobernador, Alejandro Lyons, y con el secretario del Interior y Participación Ciudadana de la época, JOHN BESAILE FAYAD, para obtener el documento público que se requería para efectos de acceder a la subcontratación de convenios y canalizar los recursos convenidos previamente¹⁴¹.

En tal sentido señaló: «(...) En efecto el CENIAGROECOLOGICO, como ya lo comenté en declaración anterior, fue creado con el propósito de tener una empresa de confianza para facilitar la entrega de dineros de coima (SIC) al Gobernador Alejandro Lyons. Esta organización fue creada en el 2013, pero el doctor Zapa manifestó que, si bien cumplía los requisitos, la experiencia era muy corta, que era necesario tenerle más antigüedad. Yo le dije que el problema era que ya estaba registrada en Cámara de Comercio en el año 2013. Él me dijo que necesitábamos darle por lo menos un año más de antigüedad y que esto se hacía a través de la Secretaría de Gobierno en cabeza del señor JOHN BESAILE, que él hablaba esto con ellos, refiriéndose al Gobernador Alejandro Lyons y el secretario JOHN BESAILE, para esas tareas. Me dijo, necesito el Acta de Constitución del CENIAGROECOLOGICO, los Estatutos, porque ya mismo pongo a Carlos Pérez a que me formalice esos trámites.

¹⁴⁰ Fls. 124 ss., cuaderno de Fiscalía No. 1.

¹⁴¹ Fls. 124 ss., cuaderno de Fiscalía No. 1.

En efecto yo conseguí los documentos y se los entregué, y a los ocho días me mostró complacido que ya tenía la resolución del reconocimiento de la personería jurídica por parte de la Secretaría del Interior firmada por el Doctor JOHN BESAILE del 20 de septiembre del 2012 (...).

Ese trámite se hizo a comienzos del año 2014, si no fue a finales de enero fue a comienzos de febrero del 2014, porque para ese entonces era que se iban a girar los dineros de los convenios y el CENIAGROECOLOGICO tenía solo un año de creado, de antigüedad, por lo que el Dr. Zapa sugirió un año de antigüedad»¹⁴²

Así mismo, con miras a identificar el funcionario de la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana que habría intervenido para posibilitar el reconocimiento de personería jurídica de CENIAGROECOLOGICO en las condiciones requeridas por los integrantes de la estructura delincencial, subrayó que estos le informaron que ello había sido posible a través de JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD, razón por la cual el acto administrativo fue expedido con un año de antelación respecto de la fecha de inscripción en la Cámara de Comercio¹⁴³.

Y que, transcurridos aproximadamente ocho días desde la entrega a Jairo Zapa de los documentos que este le había requerido, recibió de sus manos la Resolución No. 0334 de 2012 con la data retroactiva que necesitaba la organización para acreditar una antigüedad superior a la real.

¹⁴² Fls. 124 ss., cuaderno de Fiscalía No. 1.

¹⁴³ Fls. 124 ss., cuaderno de Fiscalía No. 1.

Las anteriores manifestaciones dejan en evidencia que el procesado no sólo conocía la irregularidad asociada a la alteración de la fecha de la creación de *CENIAGROECOLOGICO*, sino también la finalidad concreta perseguida con dicha maniobra, consistente en dotar a la organización de una experiencia que no poseía para habilitarla en la celebración de subcontratos relacionados con recursos del sistema general de regalías.

De ahí que no resulte plausible sostener que JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD desconocía el propósito que animaba la expedición irregular de la Resolución No. 0034 de 2012, pues la alteración de su fecha constituía uno de los elementos que le permitiría a la citada organización superar las exigencias mínimas de experiencia requeridas para intervenir en la contratación pública.

Ahora bien, esa variación cronológica del acto administrativo no agotaba por sí sola la finalidad ilícita perseguida por los miembros de la organización delictiva, sino que también adquiría eficacia en la medida en que el trámite apareciera respaldado con una documentación aparentemente regular. Ello explica el motivo por el cual el procesado, contando con el expediente administrativo, efectuando su revisión y advirtiendo las irregularidades en sus anexos, optó por refrendar el documento público y certificar en él una situación jurídica contraria a la verdad.

Desde esta perspectiva, el fraude no se reducía a la sola imposición mecánica de una fecha anterior, como quiera que

el fin último exigía necesariamente que los documentos soporte fueran admitidos y validados dentro del procedimiento administrativo. En efecto, la ausencia de la solicitud formal elevada por quien ejercía la representación de la organización, la incorporación de estampillas pertenecientes a un trámite completamente ajeno y las contradicciones cronológicas existentes entre el Acta de Constitución y el Acta de reunión No. 001, constituían anomalías que impedían otorgar un concepto favorable frente al reconocimiento pretendido.

Así las cosas, la alteración de la fecha del acto administrativo y la validación de sus soportes manifiestamente irregulares no correspondían a fenómenos inconexos, sino a actuaciones complementarias orientadas a un mismo objetivo, esto es, dotar de apariencia legítima a una persona jurídica cuya antigüedad debía ser ampliada para facilitar su inserción en la contratación pública, cumpliendo así el propósito de su creación, esto es, la apropiación de recursos públicos en favor de los miembros de la organización criminal.

Por consiguiente, carece de sentido fragmentar el *iter criminis* atribuyendo la falsedad exclusivamente a la modificación de la fecha posterior a la firma del entonces secretario, como pretende hacerlo ver la defensa, como si el restante procedimiento hubiese discurrido dentro de cauces de normalidad administrativa.

Ello, teniendo en cuenta que la eficacia del plan también dependía de que la resolución cuestionada apareciera sustentada en un expediente aparentemente apto para soportar el reconocimiento otorgado, lo que imponía necesariamente la superación, real o simulada, de las etapas de revisión documental a cargo del enjuiciado. En otras palabras, la creación ficticia de la antigüedad en favor de la entidad sin ánimo de lucro no podía materializarse únicamente mediante la alteración de la fecha impuesta con el sello mecánico, sino que requería, además, la convalidación de los soportes que revelaban inconsistencias incompatibles con la expedición del acto administrativo.

En ese orden, los medios suasorios acopiados y valorados en conjunto llevan a esta Sala Especial a establecer que, el comportamiento desplegado por JOHN MOISES BESAILE FAYAD, estuvo precedido por un conocimiento cierto acerca de la falsedad que incorporaba en la Resolución No. 0334 de 2012 y de la finalidad perseguida con su expedición.

El procesado no sólo tenía bajo su órbita funcional la revisión y suscripción del acto administrativo mediante el cual se reconocía la persona jurídica de la entidad sin ánimo de lucro, sino que además conoció directamente los documentos que integraban el expediente, que como se vio, contenían importantes contradicciones. Aunado a ello, se tiene la alteración de la antigüedad de la organización como elemento medular para cristalizar los fines por los que fue creada, propósito que, conforme a las declaraciones de

quienes integraban el entramado criminal, fue puesto en conocimiento del enjuiciado como el «favor» requerido.

La expedición de la Resolución No. 0334 de 2012, pese a las irregularidades esbozadas, devela la decisión del enjuiciado, consciente y deliberada, de concretar el resultado perseguido por los integrantes de la estructura delincinencial, materializando con ello un reconocimiento de personería jurídica carente de sustento real, pero indispensable para facilitar el ulterior desvío de recursos públicos a través del esquema contractual diseñado para tal propósito.

Y es que no se puede pasar por alto que JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD admitió conocer el alcance de su responsabilidad al expedir los actos administrativos de reconocimiento de personería jurídica, precisando que dicha competencia era ejercida a través de la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana¹⁴⁴.

Sumado a lo anterior, es patente que comprendía las implicaciones de su firma, pues puntualizó sin ambages que con ella certificaba que los documentos allegados como soporte del acto administrativo se ajustaban a los requisitos legales, y que mediante su expedición dotaba a la organización interesada de aptitud para actuar válidamente en el tráfico jurídico permitiéndole ejercer derechos y contraer obligaciones, entendimiento que se ve corroborado

¹⁴⁴ Cfr. Versión libre de 16 de julio de 2021. Medio magnético, récord 00:39:07 ss.

por sus propias manifestaciones cuando fue interrogado acerca del alcance de su firma¹⁴⁵:

Magistrada: *Doctor John Moisés, al momento de usted implantar, imponer su firma al documento, con esa firma suya como secretario del Interior, ¿qué estaba usted certificando?*

John Besaile Fayad: *Certificaba que este documento cumplía con todos los requisitos de ley para su existencia y representación. Que este existía, que esto existía, que esto tenía vida, podríamos decir en otras palabras, que esto tenía existencia.*

Precisamente la relevancia de su rúbrica se desprende del deber institucional que depositó el Decreto Ley 2150 de 1995 al confiarle a los representantes de las autoridades administrativas, de manera excepcional, el acto de reconocimiento de personería jurídica, pese a la supresión del mecanismo que como regla general se venía adelantando a instancia de estas.

Acerca de esto, se tiene que el Decreto Ley 2150 de 1995, expedido por el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 83 de la Ley 190 de 1995, suprimió procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública con el propósito de facilitar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos. Previo al citado Decreto, la personalidad jurídica de las entidades sin ánimo de lucro nacía a partir de un acto administrativo de reconocimiento expedido por una autoridad estatal competente, como una gobernación o un

¹⁴⁵ Diligencia de indagatoria de 14 de octubre de 2022. Medio magnético, récord 01:24:24 ss.

ministerio, de tal forma que era el Estado quien, de manera unilateral y positiva, otorgaba la existencia legal a la entidad.

A través del artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 1995, se dispuso la supresión del acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, las cuales se habrían de registrar a través de un sistema de registro público ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

Sin embargo, el artículo 45 del mismo decreto estableció un régimen de excepciones, al disponer que la supresión del acto de reconocimiento no resultaba aplicable, entre otras, a las instituciones de educación superior, las instituciones de educación formal y no formal a la que alude la Ley 115 de 1994, las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada, las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas; las entidades reguladas por la Ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y las asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos; las cámaras de comercio, las organizaciones comunitarias de primero, segundo, tercero y cuarto grado; y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regula su creación y funcionamiento.

En ese sentido, si bien la Corporación Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica realizó su

inscripción ante la Cámara de Comercio, la competencia para reconocer su personería jurídica radicaba en la Gobernación de Córdoba, por encontrarse comprendida dentro de las excepciones previstas en el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, ya que atendido su objeto social, orientado a la investigación científica y tecnológica, así como a la ejecución de programas de educación y formación en ese ámbito, se encuadraba en la categoría de instituciones de educación no formal a la que alude la Ley 115 de 1994.

En consecuencia, no bastaba el registro mercantil para dotarla de plena habilitación jurídica frente al Estado, sino que resultaba indispensable el acto administrativo de reconocimiento expedido por la autoridad departamental competente. Ello cobra particular relevancia si se considera que, al conservar esa atribución en la órbita funcional de las gobernaciones, el ordenamiento no lo hizo como una simple reminiscencia formal, sino con la finalidad de que la autoridad administrativa ejerciera un control directo sobre el cumplimiento de las exigencias legales, antes de habilitar a la organización de aptitud para actuar válidamente en el tráfico jurídico.

En ese escenario, tratándose de una corporación cuyo objeto social la situaba dentro de la categoría de instituciones de educación no formal, incluidas en las excepciones previstas en el artículo 45 del citado decreto, la Gobernación de Córdoba, a través de la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana, mantenía la competencia para otorgar el reconocimiento de su personería jurídica.

Por ello, el acto de reconocimiento de personería jurídica expedido por la Gobernación de Córdoba no se erigía en una formalidad inane, sino en un instrumento habilitante de la capacidad jurídica de la corporación para actuar válidamente como sujeto de derechos y obligaciones en materia de contratación pública. De ahí que dicho reconocimiento no solo tuviera incidencia directa en la posibilidad de contratar, sino que resultara determinante, como se verá más adelante, para encauzar los recursos comprometidos en favor del entonces Gobernador.

Bajo tales baremos, armonizados con las afirmaciones del enjuiciado, se concluye que JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD comprendía cabalmente el significado del acto que suscribía a través de la Resolución No. 0334 de 2012, así como la verificación que debía efectuar sobre lo que allí se consignaba, labor que, como indicó, cumplió mediante la revisión de la carpeta que acompañaba el acto.

No obstante, pese a haber tenido a su disposición los documentos y examinarlos en los aspectos que adujo, siempre verificaba, suscribió la Resolución No. 0334 de 2012 certificando la existencia de situaciones que no se compadecían con la realidad.

De otra parte, no puede perderse de vista que el procesado contaba con las condiciones profesionales y la experiencia administrativa suficiente para percatarse de una anomalía de esa naturaleza, teniendo en cuenta que su

formación como administrador de empresas y su trayectoria en el sector público como otrora alcalde del municipio de Sahagún, permiten inferir que, para la época en que se desempeñó como secretario del Interior y Participación Ciudadana de la Gobernación de Córdoba, no era un funcionario inexperto frente a la función pública.

Y aun cuando no ostenta formación jurídica, el conocimiento de los elementos que integran el tipo penal endilgado no exigen una comprensión especializada, bastando la conciencia que una persona razonable puede tener acerca de las consecuencias de sus propios actos, en cuanto le permita representarse la posibilidad de que su conducta se adecúa a un delito.

Desde esta perspectiva, la convergencia de los elementos probatorios existentes, esto es, la comprensión que ostentaba JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD sobre el alcance de emitir una resolución de reconocimiento de personería jurídica, el acceso a los anexos aportados por CENIAGROECOLOGICO, la revisión de los mismos, la verificación de la fecha de la solicitud como parte de lo que auscultaba en los actos administrativos, la ausencia del soporte que el documento público decía incorporar y el previo conocimiento que ostentaba frente al tipo de «favor» que requería la entidad sin ánimo de lucro, demuestran que el procesado, al momento de suscribir la Resolución No. 0334 de 2012, era consciente de que esta contenía manifestaciones contrarias a la verdad y, pese a ello, decidió refrendarla.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tesis defensiva ha sostenido que la actuación del enjuiciado estuvo respaldada en el principio de confianza, vale la pena destacar que tal postulado, como construcción dogmática integrada a la teoría de la imputación objetiva, opera como un criterio normativo que delimita la conducta debida en el marco de actividades que suponen una división de trabajo¹⁴⁶.

En virtud de este principio se espera que, en el desarrollo de una labor conjunta, cada individuo que cumple a cabalidad su rol pueda esperar de los demás una actuación similar, respetuosa de los mandatos legales en el ámbito de sus competencias, de tal forma que su aplicación en la función pública viabiliza el reparto de tareas y la distribución de funciones¹⁴⁷.

No obstante, dicho principio no puede ser invocado como una salvaguardia para eludir la responsabilidad penal, teniendo en cuenta que su aplicación encuentra límites precisos, especialmente cuando se trata de servidores públicos que, por la naturaleza de su cargo, ostentan una posición de garantes sobre la legalidad y la veracidad de los procesos a su cargo, tal y como ha sido reconocido por la jurisprudencia de esta Corporación al señalar este no opera cuando la persona, dentro del ámbito de sus competencias, «posee un especial deber de vigilancia o cualquier otra función de control»¹⁴⁸.

¹⁴⁶ Cfr. CSJ SEP, 28 ag. 2023, rad. 47325.

¹⁴⁷ Cfr. CSJ SP, 23 feb. 2022, rad. 60939.

¹⁴⁸ Cfr. CSJ SP, 2 nov. 2022, rad. 61464.

En el caso que nos ocupa, es incontrovertible que JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD, en su calidad de secretario del Interior y Participación Ciudadana de la Gobernación de Córdoba, le concernía el deber certificador y, por ende, la carga de validar que los supuestos fácticos que servían de fundamento para la expedición de la Resolución No. 0334 de 2012 se hallaran debidamente respaldados en el expediente administrativo.

Aunado a ello, se encuentra demostrado que el aforado constató los documentos allegados por CENIAGROECOLOGICO, en tanto, como admitió, le fueron entregados juntamente con la Resolución No. 0334 de 2012 y tuvo la posibilidad de auscultar los aspectos que habitualmente examinaba en ese tipo de documentos. Y que, con ocasión de su cargo, fue la persona que hizo posible que la Corporación Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica obtuviera el reconocimiento de personería jurídica con una antigüedad artificialmente incrementada.

Por ende, no resulta admisible que el enjuiciado se ampare en la confianza depositada en terceros cuando se encuentran acreditadas las circunstancias que le permitieron denotar las irregularidades en el reconocimiento de personería jurídica de CENIAGROECOLOGICO, las cuales, por demás, no requerían del conocimiento técnico y especializado de sus subalternos, como pretende hacerlo parecer.

Ello es así porque el mismo manual de funciones y competencias laborales de la Gobernación de Córdoba le atribuía de manera exclusiva la responsabilidad de expedir personerías jurídicas y certificados de representación legal a las organizaciones comunitarias, habilitándolas para «ejercer sus derechos y contraer obligaciones»¹⁴⁹.

El alcance de ese deber, que se delimita por el ámbito funcional de BESAILE FAYAD, permite predicar su responsabilidad por haber refrendado, en ejercicio de la función certificadora que le correspondía, manifestaciones contrarias a la realidad, pese a conocer el designio ilícito que antecedió la expedición del acto administrativo y las anomalías que recaían sobre los documentos que le servían de sustento, aspectos que en efecto, fueron objeto de constatación por aquel.

Bajo tales baremos, esta Sala encuentra probado el reproche penal enrostrado a JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD por la falsedad ideológica incorporada en la Resolución No. 0334 de 20 de septiembre de 2012.

De la circunstancia de agravación punitiva

Del pliego acusatorio se desprende que el punible atribuido a JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD devendría agravado por el uso de la Resolución No. 0334 de 2012, en los términos previstos en el artículo 290 del Código Penal,

¹⁴⁹ Medio magnético, hallazgos Gobernación de Córdoba. Folio 210, cuaderno Sala de Instrucción No. 1.

bajo el entendido de que la conducta delictiva no se habría agotado con la mera creación del documento público con contenido mendaz, sino que este fue incorporado al tráfico jurídico y cumplió la finalidad para la cual fue expedido, en el marco de la subcontratación de convenios relacionados con proyectos de ciencia y tecnología.

En efecto, el legislador, al consagrar dicho agravante, dispuso un mayor reproche punitivo para el copartícipe que en la realización de conducta falsaria use el documento, distinción que no refulege superficial si se tiene en cuenta que la consumación del delito de *falsedad ideológica en documento público* se agota con la simple ejecución del acto falsario, sin que para su tipificación se requiera el uso posterior del mismo. Por tanto, la agravante se aplica por la realización de una conducta adicional y subsiguiente que incrementa el desvalor de la acción, al materializar el peligro para el bien jurídico tutelado.

Sobre tal contenido normativo, la jurisprudencia constitucional ha recabado lo que desde 2005 venía sosteniendo frente al mayor reproche punitivo para el copartícipe que intervenga en la realización de conducta falsaria, al señalar que, conforme a los usos ordinarios del lenguaje, la expresión copartícipe se refiere a quienes en general participan en la ejecución del injusto, ya sea a título de autores o partícipes¹⁵⁰.

¹⁵⁰ Cfr. C-283 de 2021.

Pues bien, tal como se destaca en los hechos jurídicamente relevantes y en la resolución de acusación, el caudal probatorio demuestra que la Resolución No. 0334 de 20 de septiembre de 2012 fue realmente utilizada para cumplir el propósito que motivó su expedición, esto es, servir como mecanismo para canalizar fraudulentamente los recursos derivados de los convenios de ciencia y tecnología en el Departamento de Córdoba, los cuales sería utilizados para sufragar el 30% de cada proyecto, en línea con las exigencias realizadas por el entonces gobernador Alejandro Lyons, y su socio Musa Abraham Besaile, hermano del procesado.

En efecto, se encuentra acreditado que, a partir de la Resolución No. 0334 de 20 de septiembre de 2012, se celebraron y subcontrataron negocios jurídicos con varias empresas vinculadas a Jesús Eugenio Henao Sarmiento, las cuales, con idéntica finalidad ilícita, se articularon con la corporación Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica CENIAGROECOLOGICO.

En ese sentido, se deriva de la prueba documental que Henao Sarmiento, representante legal de la corporación, intervino en dichos contratos desempeñando simultáneamente el rol de contratante y cooperante, suscribiendo en algunos eventos por cuenta de ambas entidades y, en otros, disfrazando esa doble condición mediante la firma de su cónyuge, Mary Luz Ramírez Hoyos, quien fungía como secretaria en la Junta Directiva de la

precitada corporación Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica¹⁵¹.

Ello deviene palmario del Convenio Especial de Cooperación No. ANP 010-2013 celebrado entre la Corporación Áreas Naturales Protegidas - ANP y la Corporación Centro de Investigación y Enseñanza Agroecológica CENIAGROECOLOGICO, cuyo objeto se contrajo a la ejecución de líneas de investigación del Corredor Agroecológico del Sinú, de 13 de marzo de 2014, en el que se indicó¹⁵²:

*(...) Institución con Personería Jurídica acreditada mediante Resolución 0334 del veinte de septiembre del 2012, expedida por la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana Unidad Operativa de Desarrollo Comunitario de la Gobernación de Córdoba, (...) representada por JESÚS EUGENIO HENAO SARMIENTO, (...) quien en su calidad de representante legal, debidamente delegado para celebrar contratos y convenios (...) celebran el presente CONVENIO DE COOPERACIÓN, consignado en las siguientes cláusulas (...) previas CONSIDERACIONES: 1.QUE EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA (...) suscribió el convenio de cooperación No. 734-2013, con la CORPORACIÓN AREAS NATURALES PROTEGIDAS ANP, titulado: "INVESTIGACIÓN SOBRE EL CORREDOR AGROECOLOGICO CARIBEÑO (CÓRDOBA-LA GUAJIRA) EN LA CUENCA DEL RÍO SINÚ, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA", (...) por valor de Cincuenta y un Mil Ciento Dieciocho Millones Cuatrocientos Treinta y Siete Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos Moneda Legal Colombiana, (\$51.118.437.596,00), 7- QUE A LA CORPORACIÓN ANP como suscriptora del convenio de la referencia, le corresponde legalmente ejecutar los alcances del convenio en referencia, (...), **8- Que mediante Resolución 0334***

¹⁵¹ Medio magnético, hallazgos Gobernación de Córdoba. Folio 210, cuaderno Sala de Instrucción No. 1.

¹⁵² Medio magnético, hallazgos Gobernación de Córdoba. Folio 210, cuaderno Sala de Instrucción No. 1.

del veinte de septiembre del 2012, expedida por la Secretaría del Interior y Participación Ciudadana Unidad Operativa de Desarrollo Comunitario de la Gobernación de Córdoba (...), 9- Que en su seno se encuentran varias organizaciones de Ciencia y Tecnología que han decidido aliarse para articular sus grupos de investigación de manera interdisciplinaria, en función de lograr los mejores alcances y potenciar los resultados de los proyectos en función de buscar nuevas alternativas que saquen al departamento de su estancamiento(...). (Resaltado fuera del texto.)

Del referido negocio jurídico emerge sin ambages que se estipuló como obligación a cargo de la Corporación Áreas Naturales Protegidas, realizar el desembolso de los recursos económicos del proyecto en la cuenta bancaria que la corporación *CIENIAGROECOLOGICO* constituiría en una entidad bancaria de la ciudad de Montería, a nombre del proyecto.

Ese presupuesto relativo al uso del acto administrativo encuentra asidero en las atestaciones de Maximiliano García Bazanta quien, como se probó, también habría integrado el maridaje delincencional, al corroborar que la Resolución No. 0334 de 20 de septiembre de 2012 fue instrumentalizada para canalizar los recursos provenientes del sistema de regalías.

Sobre esta arista afirmó¹⁵³: «(...) yo, ¿cuándo veo físicamente la resolución?, esos son los hechos donde me consta, en donde tengo conocimiento directo. Ya posteriormente ellos empiezan a ejecutar los proyectos, el señor Henao empieza a ejecutar los proyectos, (...)

¹⁵³ Declaración de 18 de agosto de 2020. Medio magnético, récord 00:35:33 ss.

*desembolsan los anticipos, creo que esos los desembolsan para marzo 12 creo, empiezan a desembolsar, marzo 12 de 2014, empiezan los anticipos, creo que el valor de todos esos anticipos, no sé cómo \$12.000'000.000 de pesos, creo que son los anticipos, (...) desembolsan los anticipos de los proyectos Corredor Agroecológico, proyecto Hidrobiológico, el proyecto de Agroforestal y el proyecto Carneros, que esos tres, esos proyectos son los que hacen contrato con la entidad CENIAGROLOGICO. Cuando ya después, o sea, después viene el problema de los hechos de la desaparición y muerte del doctor Zapa (...)*¹⁵⁴.

A la par, relató que Jesús Henao, igualmente capturado y trasladado a la cárcel de Corozal el 29 de abril de ese año, cuando regresó a Montería en el año 2015, le manifestó que había continuado ejecutando los proyectos precitados mientras se encontraba detenido¹⁵⁵.

Lo anterior, tiene respaldo en lo manifestado por el propio representante legal de la corporación aludida, quien reconoció que la Resolución No. 0334 de 2012 se le dio uso material, teniendo en cuenta que mediante este documento público fue posible la estructuración y operación de CENIAGROECOLOGICO en el marco de convenios financiados con recursos públicos. Indicó, además, que a través de ese documento se efectuaron anticipos que sirvieron como vía para dar tránsito a los pagos de las coimas irregularmente pactadas¹⁵⁶.

¹⁵⁴ Declaración de 18 de agosto de 2020. Medio magnético, récord 00:35:33 ss.

¹⁵⁵ Declaración de 18 de agosto de 2020. Medio magnético, récord 00:38:49 ss.

¹⁵⁶ Declaración de 2 de mayo de 2017. Folio 32, cuaderno de Fiscalía No. 1.

Con este norte, la Sala encuentra probado, en grado de certeza, que la Resolución No. 0334 de 2012 fue efectivamente incorporada en el tráfico jurídico para los fines que motivaron su expedición, esto es, su utilización en el marco de los convenios financiados con recursos públicos, desplegando efectos reales en la estructuración y ejecución de relaciones contractuales.

Así pues, se encuentra satisfecho el presupuesto exigido para la configuración de la circunstancia de agravación derivada del uso del documento público, en tanto la conducta no se agotó en la mera consignación de manifestaciones contrarias a la verdad, sino que la Resolución No. 0334 de 2012 fue puesta en circulación y cumplió la finalidad para la cual fue concebida.

Por todo lo anterior, se ha comprobado, en grado de certeza, que JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD, en ejercicio de la función certificadora que le fue confiada, consignó en la Resolución No. 0334 de 2012 manifestaciones contrarias a la realidad, las cuales se tradujeron en otorgar apariencia de verdad a la fraudulenta existencia a *CENIAGROECOLOGICO*, refrendando una fecha que no se compadecía con la realidad, así como certificando que el representante legal de la entidad había solicitado tal reconocimiento y que el trámite se ajustaba a la normatividad.

Aunado a ello, como se acreditó, el acto administrativo no permaneció como un instrumento meramente formal, sino que fue utilizado para los fines que motivaron su expedición,

al servir como soporte para la subcontratación en convenios de ciencia y tecnología financiados con recursos públicos, que permitieron el pago de coimas en beneficio de los intereses de quienes conformaban tal maridaje delictivo.

De este modo, la Sala concluye que la valoración de la conducta de JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD permite a la Sala determinar que se encuentran reunidos los requisitos objetivo y subjetivo que comprometen de manera directa su responsabilidad como coautor del delito de *falsedad ideológica en documento público agravado*, y sobre este se pasará a analizar su antijuridicidad y culpabilidad.

Antijuridicidad

Según el artículo 11 de la Ley 599 de 2000, para que una conducta típica sea punible ha de lesionar o poner efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

La antijuridicidad es todo comportamiento humano contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico y que, como elemento estructurante del delito, debe ser entendida en sentido material y no solo desde la perspectiva formal, es decir, no desde la mera disconformidad de la acción humana con la norma, sino con la aptitud suficiente para sancionar cuando de manera efectiva se lesiona o se pone en peligro un bien jurídicamente tutelado por la ley, sin justificación jurídicamente atendible.

El ilícito de *falsedad ideológica en documento público* protege el bien jurídico de fe pública, al garantizar la confianza que la sociedad deposita en ciertos objetos, signos o, como en este caso, documentos, por su capacidad de servir como prueba de hechos y relaciones jurídicas. Por ello el Estado, en ejercicio de su poder certificador, delega en sus servidores públicos la función de dar fe de la verdad de los hechos y actos en los que intervienen, estando amparados por una presunción de veracidad y autenticidad.

De ahí que, cuando un funcionario, actuando en el marco de esta función, consigna una falsedad, atenta directamente contra esa confianza colectiva, socavando la base sobre la cual se estructuran innumerables relaciones sociales y jurídicas.

Para afirmar la antijuridicidad material de la conducta, no es necesario demostrar un perjuicio económico concreto o un daño específico a un tercero, sino que la lesividad se configura con la simple creación del documento mendaz y su introducción en el tráfico jurídico, pues en ese momento nace el riesgo efectivo para el bien jurídico tutelado, consumándose el delito y su antijuridicidad con la “*mutación de la realidad*” en el documento, sin que se requiera su uso posterior¹⁵⁷.

Bajo tales derroteros, se constata la lesividad del comportamiento atribuido a JOHN MOISÉS BESAILE

¹⁵⁷ Cfr. CSJ SP, 22 en. 2025, rad. 61846.

FAYAD, toda vez que lesionó sin justa causa el bien jurídico de la fe pública al expedir, en su calidad de servidor público y en ejercicio de su función certificadora, un acto administrativo de reconocimiento de personería jurídica que otorgaba apariencia de legalidad a una organización cuya antigüedad había sido artificiosamente alterada, refrendando, además, que el representante legal de la entidad sin ánimo de lucro había solicitado tal reconocimiento y que el trámite se ajustaba a la normatividad, pese a que ello no se ajustaba a la realidad.

Al suscribir el citado acto administrativo, BESAILE FAYAD permitió que una entidad, cuyo sustento legal no cumplía con lo exigido, comenzara a operar y a generar relaciones jurídicas, como la subcontratación para la ejecución de proyectos de ciencia y tecnología amparada en un acto administrativo espurio, coadyuvando al designio criminal concebido por quienes pretendían canalizar ilícitamente recursos provenientes de proyectos de ciencia y tecnología.

Con este norte, el acto falsario cumplió plenamente la finalidad para la cual fue concebido, pues sirvió como soporte de legitimación aparente para la ejecución de operaciones contractuales dirigidas a facilitar la apropiación indebida de caudales públicos, afectando los principios de transparencia y de legalidad que rigen la función administrativa.

Así mismo, el procesado defraudó la confianza de la colectividad depositada en la integridad y veracidad de los documentos expedidos por los servidores públicos, generando un riesgo real y tangible para la seguridad del tráfico jurídico, pues la sola existencia y circulación de la Resolución No. 0334 de 2012 bastó para mancillar la credibilidad de la función estatal y afectar los intereses de quienes entablaron relaciones jurídicas con la entidad irregularmente reconocida.

Culpabilidad

La culpabilidad se entiende como la capacidad del individuo para conocer y entender bajo parámetros de razonabilidad, que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y de acuerdo con esa comprensión, adecúa su actuación con discernimiento, intención y libertad, o lo que es lo mismo, la idoneidad o aptitud jurídica de un sujeto para la realización de un hecho típico y antijurídico en cuanto reprochable, que genera la imposición de una pena.

Para la Sala, JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD tenía plena capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y para autodeterminarse conforme dicha comprensión, pues así lo revela su sanidad mental y la plena conciencia sobre su comportamiento antijurídico, siéndole exigible una conducta adecuada a las exigencias normativas.

En efecto, no se tiene noticia de que hubiera ejecutado la conducta típica y antijurídica condicionado por algún tipo de perturbación psíquica o inmadurez psicológica que le impidiera comprender y acatar los mandatos legales. Por el contrario, su formación profesional y recorrido laboral permiten afirmar que para el momento de la comisión del punible no padecía alguna patología transitoria o permanente que le impidiera comprender la naturaleza de la conducta a él endilgada, por manera que el injusto le es plenamente atribuible pues, pese a estar en posición de ajustar su comportamiento al mandato legal, no lo hizo.

Los referentes probatorios analizados denotan que JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD conocía acerca de las exigencias legales que regían el reconocimiento de personerías jurídicas, y pese a advertir las manifiestas irregularidades que rodeaban el trámite adelantado en favor de CENIAGROECOLOGICO, optó deliberadamente por firmarlo, faltando a la verdad de lo que en él se manifestaba, haciendo posible la materialización del propósito ilícito que antecedió la expedición de la Resolución No. 334 de 2012.

Responsabilidad

Acreditada la materialidad de la conducta punible de *falsedad ideológica en documento público*, una vez superado el estudio sobre su consagración como comportamiento prohibido por el ordenamiento jurídico, su contrariedad formal y material con este último y el juicio de culpabilidad que pesa en contra de JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD, no

queda camino distinto que concluir que el acusado es penalmente responsable por tal comportamiento delictivo y así deberá ser condenado.

5. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En lo que tiene que ver con el *quantum* de la pena consagrada para el punible de *falsedad ideológica* en documento público, la pena de prisión se ubica entre sesenta y cuatro (64) y ciento cuarenta y cuatro (144) meses, en tanto que la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas entre ochenta (80) y ciento ochenta (180) años, pena que ha de ser aumentada hasta en la mitad al haberse acreditado el agravante atribuido por la Sala Instructora.

Siguiendo los parámetros del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, las penas anteriormente indicadas se dividirán en cuartos, quedando el ámbito de movilidad así:

PENA	1er cuarto	2º cuarto	3er. Cuarto	4º cuarto
Prisión	64 meses – 102 meses	102 meses y 1 día – 140 meses	140 meses y 1 día – meses 178	178 meses y 1 día – meses 216
Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas	80 meses – 127,5 meses	127,5 meses y 1 día – 175 meses	175 meses y 1 día – 222,5 meses	222,5 meses y 1 día – 270 meses

De acuerdo con el pliego acusatorio, a JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD le fue enrostrada la circunstancia de mayor

punibilidad consagrada en el numeral 9° del artículo 58 del Código Penal en los siguientes términos¹⁵⁸:

Se atribuye al senador JHON MOISÉS BESAILE FAYAD la presunta comisión del delito de Falsedad ideológica en documento público, previsto y sancionado en el artículo 286 del Código Penal, en los siguientes términos:

El servidor público que, en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho años (8) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a (10) años.

Debe anotarse, además que el uso de los documentos apócrifos, de conformidad con el artículo 290 del Código Penal, agrava la conducta de falsedad ideológica en documento público:

ARTÍCULO 290. Circunstancia de agravación punitiva.

La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartípe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código. Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.

En adición a esta circunstanciaos concurre la de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 numeral 9 del Código Penal.

Sobre el particular, avizora esta Colegiatura la falta de argumentación de la Sala Instructora al no haber precisado las particularidades por las cuales se estructuraría la posición distinguida del procesado, pues no basta con aludir a la norma que consagra la respectiva circunstancia de mayor punibilidad para su aplicación, siendo necesario

¹⁵⁸ Resolución de acusación, folio 28 ss., reiterado en el folio 333 ss.

argumentar fáctica y jurídicamente las razones de su configuración.

Y es que no se puede perder de vista que, como la causal del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 opera con independencia de la condición de servidor público, debe acreditarse el supuesto fáctico y jurídico de dicha circunstancia. De ahí que la jurisprudencia de esta Corte tenga establecida la necesidad de sustentar: *i)* que la preeminencia del cargo que ocupa o la investidura que ostenta le otorga una posición distinguida en la sociedad, y *ii)* que esta especial condición incidió en la realización de la conducta delictiva, elementos sin los cuales la gravante no procede¹⁵⁹.

Recuérdese que no todo funcionario estatal tiene *per se* una preeminencia social, y aquí debe destacarse que los hechos están relacionados con su cargo como funcionario al interior de la Gobernación de Córdoba y no como Senador, de ahí que al no mediar alguna argumentación en la resolución de acusación sobre la prestancia o preeminencia social del procesado, no podría esta Sala de juzgamiento suponerla, por ello, no se tendrá en consideración la circunstancia de mayor punibilidad atribuida al enjuiciado.

De otra parte, la Sala tendrá en cuenta la circunstancia de menor punibilidad contenida en el numeral 1° del artículo 55 del mismo ordenamiento relativa a la carencia de antecedentes penales, los cuales se entienden como las

¹⁵⁹ CSJ. SP351-2022. Ag. 23 de 2023, rad. 57437.

sentencias condenatorias ejecutoriadas y vigentes en contra del procesado con anterioridad a la fecha de comisión de la conducta delictiva¹⁶⁰.

Por lo anterior, la pena se habrá de fijar en el primer cuarto punitivo, que oscila entre sesenta y cuatro (64) y ciento dos (102) meses de prisión, y ochenta (80) a ciento veintisiete coma cinco (127,5) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ahora bien, como se muestra necesaria la imposición de una pena que satisfaga los principios de retribución justa, prevención general y especial, así como la protección al condenado, tratados en el artículo 4° del Código Penal, resaltando la ontología de este delito de falsedad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, se considera bajo la discrecionalidad reglada y con el sustento razonable, apartarse del límite mínimo del primer cuarto punitivo (64 meses) para imponer **69 meses** de prisión, cuyo incremento equivale al 13,15% del factor diferenciador¹⁶¹.

En lo que atañe al quantum de la pena, se impone apartarse del mínimo del primer cuarto, en atención a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, dada la gravedad de la conducta desplegada por el procesado, pues sin escrúpulo alguno alteró la integridad y veracidad del documento, generando con su suscripción un riesgo real

¹⁶⁰ CSJ SP, 29 de ene. 2022, rad. 51795. Folio 206, cuaderno de primera instancia No. 2.

¹⁶¹ Siendo 38 el factor diferenciador, la operación ha de ser la siguiente: $(5/38) \times 100 = 13,15$; es decir, 5 correspondería al 13,15% de 38.

para la seguridad del tráfico jurídico. Ello, ya que la sola existencia y circulación de la Resolución No. 0334 de 2012 sirvió de soporte a *CENIAGROECOLOGICO*, entidad ideada por personas que hacían parte de una organización criminal, como mecanismo para canalizar recursos públicos a través de la subcontratación, propiciando actos de corrupción en detrimento del erario.

Bajo las mismas consideraciones, para efectos de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la Sala se apartará del límite mínimo del primer cuarto (80 meses) para imponer al procesado una pena de **86 meses y 7 días** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas¹⁶².

6. SUBROGADOS PENALES

6.1. Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del Código Penal, con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos, señala como requisito objetivo para este subrogado penal que la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión, pero en este evento se supera dicho *quantum* punitivo, por lo que el incumplimiento de ese presupuesto releva a la Sala de analizar las restantes exigencias normativas.

¹⁶² Siendo 47,5 el factor diferenciador, este se ha de incrementar en el 13,15%, esto es, 6 meses y 7 días.

6.2. Prisión domiciliaria

Este beneficio no reviste la libertad de locomoción, pero si reduce el espectro en su limitación fijándolo en el lugar de domicilio del condenado. De acuerdo con el artículo 38B, con la modificación realizada mediante la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos, la exigencia para conceder este beneficio ha de ser: *i)* Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos; *ii)* Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000; *iii)* Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto, se cumple el primer requisito objetivo, habida cuenta que el delito por el que se declara penalmente responsable a JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD comporta una pena privativa de la libertad mínima inferior a ocho años.

De igual manera, en lo que tiene que ver a la disposición legal que excluye su concesión para los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, se avizora que el delito de *falsedad ideológica en documento público* no se encuentra enlistado en los punibles contenidos en esa disposición, tópico que, a la luz del principio de estricta legalidad, también se encuentra verificado.

De otra parte, los antecedentes del enjuiciado son indicativos de que no requiere tratamiento penitenciario. Si

bien es cierto, la Sala estima que BESAILE FAYAD decidió marginarse del ordenamiento jurídico para incurrir en una conducta que afectó el bien jurídico de la fe pública, no puede desconocerse que esta acaeció hace 12 años y que, a la fecha, no se tiene noticia de que haya transgredido nuevamente el orden jurídico. A su turno, en ese interregno el enjuiciado se ha mostrado atento y respetuoso a las decisiones judiciales, así como también ha comparecido diligentemente ante las citaciones y requerimientos efectuados por la judicatura en el desarrollo de la actuación.

A su turno, el arraigo familiar del procesado como cónyuge de la señora Kenny Martínez y padre de familia de 4 hijos, tres de ellos menores de edad, permite establecer un referente objetivo para suponer positivamente que no evadirá el cumplimiento de la pena impuesta.

Visto lo anterior, la Sala estima que no hay mérito para inferir que JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD pondrá en peligro a la sociedad al purgar en su domicilio la sanción impuesta, como tampoco que se sustraerá al cumplimiento de esta, resultando procedente reconocer en su favor el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al ser idóneo para cumplir la pena y sus funciones, la cual se hará efectiva hasta tanto la presente sentencia cobre legal ejecutoria.

Para acceder a la medida sustitutiva de la prisión domiciliaria, el procesado deberá suscribir acta de compromiso en la cual quede consignado su lugar de domicilio, así como el cumplimiento de las obligaciones

consagradas en el artículo 38B del Código Penal, debiendo garantizarla mediante caución equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La suscripción de la respectiva diligencia de compromiso y la recepción de la caución quedarán a cargo de la Secretaría de esta Sala. Así mismo, se le comunicará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario dicha decisión para que proceda con su respectivo control.

Como en el presente evento la Sala de Instrucción de esta Corporación, al resolver la situación jurídica del aforado, se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva, la prisión domiciliaria se cumplirá una vez adquiera firmeza este fallo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 600 de 2000¹⁶³.

7. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

Al tenor del artículo 56 de la Ley 600 de 2000, en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el funcionario procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. Además, el operador judicial deberá pronunciarse sobre las expensas,

¹⁶³ CSJ, 20 May. 2003, rad. 18684, reiterado en SCSJ SP, 22 Jul. 2020, rad. 56591.

las costas judiciales y las agencias en derecho, si a ello hubiere lugar.

Armónicamente, el artículo 94 del Código Penal dispone que la conducta punible genera la obligación de reparar a la víctima por los daños materiales y morales causados con ocasión de ella, así como el deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del delito, cuando ello fuere posible.

Los daños materiales están integrados por el daño emergente y el lucro cesante. El primero se refiere a las erogaciones económicas efectuadas por el perjudicado para atender las consecuencias del delito, el cual debe fundarse en el acervo probatorio allegado al proceso, para cuyo fin debe tenerse en cuenta los gastos hechos por causa o con ocasión del evento lesivo, como el transporte, la asistencia médica y hospitalaria, el valor de los daños sufridos por objetos perteneciente a la víctima, etc.

El lucro cesante, consiste en las ganancias o lo que deja de percibir el perjudicado a causa de la comisión del delito, siendo el provecho que ha dejado de obtener y el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría obtenido de no haberse presentado el hecho ilícito que causó el daño, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo¹⁶⁴.

¹⁶⁴ Cfr. CSJ SP, 8 nov. 2017, rad. 43263.

En el caso que nos ocupa, al tenor de lo reglado en el artículo 137 de la Ley 600 de 2000, la Gobernación de Córdoba se constituyó en parte civil tras estimar que la conducta atribuida al procesado ocasionó perjuicios materiales como consecuencia de la expedición de la resolución espuria, ya que con ocasión del documento fueron girados recursos públicos en favor de particulares, cuya destinación apuntaba a la ejecución de proyectos de ciencia y tecnología; así como también fue mancillada la honra institucional, el buen nombre, la confianza y la credibilidad de dicha entidad.

La apoderada de la Gobernación de Córdoba solicitó, a título de daño material, se condene al procesado al pago de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes consignados en una cuenta del ente territorial, suma que, según su dicho, sería destinada a la financiación de las medidas de reparación moral solicitadas, tales como procesos de formación dirigidos a los servidores de la entidad en materias relacionadas con la ética y la moralidad pública, así como a sufragar los costos logísticos inherentes a su realización y a la divulgación de la sentencia mediante su publicación en medios de prensa escrita.

Así mismo, formuló como pretensión por perjuicios morales y reparación simbólica, que el procesado lleve a cabo un acto público, de carácter virtual o presencial, en que reconozca la comisión de la conducta atribuida, presente disculpas por el agravio ocasionado a la imagen de la administración departamental y contribuya al

restablecimiento de su buen nombre y credibilidad institucional. Y que, adicionalmente, el enjuiciado ofrezca jornadas de socialización y capacitación en temas atinentes a la ética y moralidad pública, destinadas a los contratistas y funcionarios de la Gobernación de Córdoba.

Pues bien, en tanto en la presente causa se ha logrado acreditar la responsabilidad penal del procesado en calidad de coautor del delito de *falsedad ideológica en documento público agravada*, corresponde establecer si con ocasión de este comportamiento se han generado perjuicios para la parte civil y, en caso de ser así, proceder a su cuantificación.

Al respecto, es menester recordar que la indemnización por daños materiales, en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante, exige para su reconocimiento la acreditación fehaciente, dentro del proceso, tanto de su existencia como de su cuantía, así como del nexo de causalidad directo entre la conducta punible y el menoscabo patrimonial alegado¹⁶⁵.

La parte civil no aportó elemento de prueba alguno tendiente a demostrar alguna erogación específica o una pérdida económica cuantificable que se derivara directamente de la conducta reprochada al enjuiciado, pues si bien adujo que la conducta delictiva permitió canalizar recursos destinados al desarrollo de proyectos de ciencia y tecnología para fines particulares, no se allegó una prueba

¹⁶⁵ CSJ SP, 17 sep. 2008, rad. 20779.

concreta que permita a la Sala tasar un perjuicio patrimonial en los términos solicitados.

A contra cara, se avizora una pretensión planteada con evidente labilidad que busca financiar medidas de satisfacción moral bajo la denominación de un perjuicio material, desnaturalizando su concepto y omitiendo la carga probatoria que le era exigible, mérito por el cual la Sala se abstendrá de imponer condena por este concepto.

A su turno, la apoderada de la entidad territorial argumentó la afectación a bienes jurídicos inmateriales como el buen nombre, honra institucional, confianza pública y reputación administrativa, así como un descrédito que afectó la función pública. Para su reparación, solicitó un conjunto de medidas de carácter no pecuniario, a saber, la realización de un acto público de reconocimiento y perdón por parte del condenado; la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación regional y en los canales oficiales de la Gobernación; y la realización de jornadas de capacitación en ética y moralidad pública dirigidas a los funcionarios de la entidad, a cargo del sentenciado.

En relación con los daños morales, se tiene decantado que una persona jurídica en efecto puede sufrir los denominados morales objetivados, pues como lo tiene dicho el Consejo de Estado: *"(...)el ataque al buen nombre y reputación de una persona jurídica en el plano de la responsabilidad es capaz de generar tanto un daño de tipo patrimonial como el anotado, pues, por ejemplo, la difamación de una sociedad con un fin de lucro, puede*

conllevar la pérdida de su crédito mercantil, y de relaciones comerciales, con una frustración de ganancias; como también un daño extrapatrimonial o moral, porque puede ocurrir que se presente o no un menoscabo económico o que se disminuyan sus beneficios, pero de todos modos la difamación ha afectado objetivamente la apreciación de la imagen o reputación que de ella se tiene en la comunidad. Es decir, en el plano de la responsabilidad no es incompatible que se presente uno u otro daño por un ataque al buen nombre de la persona jurídica” (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2 de mayo de 2016, radicado 37.729).

Para la reparación de este tipo de daños, se ha privilegiado la adopción de medidas pecuniarias o simbólicas que busquen el restablecimiento de los derechos vulnerados y la dignificación de las víctimas, en aplicación del principio de reparación integral¹⁶⁶. Dichas medidas, que comprenden actos de desagravio, la publicación de la verdad judicial y garantías de no repetición, pueden ser decretadas por el juez incluso de oficio, sin que ello suponga una decisión *extra petita*, pues su finalidad es materializar la justicia y reparar integralmente el daño antijurídico causado¹⁶⁷.

Bajo tales baremos, resulta palmario que la instrumentalización de la función pública, mediante la expedición de un acto administrativo con contenido mendaz, socavó la confianza de la ciudadanía en la administración departamental de Córdoba. Este actuar comprometió la credibilidad, la transparencia y la reputación de la entidad,

¹⁶⁶ CSJ SP, 17 mar. 2009, rad. 30978.

¹⁶⁷ Consejo de Estado, sección cuarta, 9 jul. 2021, rad. 11001-03-15-000-2021-02296-00.

configurando un daño a su buen nombre y a la probidad de la función pública que representa.

Así, entonces, las pretensiones no pecuniarias formuladas por la víctima se muestran razonables y proporcionales a la magnitud del daño inmaterial causado, por lo que se le ordenará a JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD que, en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, realice un acto público, de manera presencial o virtual, en el que reconozca su responsabilidad por la falsedad que dio origen a este proceso, la afectación que con ello causó al buen nombre de la administración departamental y ofrezca disculpas públicas. A su turno, se dispondrá que un extracto de la presente sentencia condenatoria sea publicado, por una sola vez y a costa del sentenciado, en un diario de amplia circulación en el Departamento de Córdoba, así como en la página web y en la cartelera de la entidad.

Finalmente, se ordenará al enjuiciado que, en coordinación con la Gobernación de Córdoba, organice y ofrezca, dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta providencia, al menos dos (2) jornadas de capacitación sobre ética, transparencia y moralidad pública, dirigidas a los funcionarios y contratistas del ente territorial, como medida simbólica y de reparación.

Costas y Gastos

Según los artículos 56 del ordenamiento adjetivo de 2000 y 365 de la Ley 1564 de 2012, la Sala procede a pronunciarse sobre las costas del proceso, entendidas como las erogaciones económicas que debe asumir la parte vencida, representadas en expensas y agencias en derecho.

Las expensas son los gastos requeridos para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, el pago de honorarios efectuado a peritos y curadores, gastos de copias, pólizas, gastos de publicaciones, viáticos de desplazamientos, entre otros.

A su vez, las agencias en derecho corresponden al rubro que el funcionario judicial debe ordenar a favor de la parte triunfante del proceso, con el fin de resarcirle los gastos en que incurrió para pagar los honorarios de un abogado y, en el evento de haber actuado en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad. Su fijación es privativa del juez, quien no goza de amplia libertad en materia de su señalamiento, al someterse a los criterios establecidos en el numeral 4° del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, los cuales le imponen el deber de guiarse por las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos 1887 y 2222 de 2003, siempre y cuando aparezcan comprobados, como lo establece el artículo 366, numeral 3° del Código General del Proceso.

Atendiendo a que en la presente actuación no se acreditó la existencia de erogaciones en las que incurrió la

parte civil en el curso de las diligencias, la sala exonerará al procesado del pago de expensas.

De la misma manera procederá con relación a las agencias en derecho, pues durante el diligenciamiento los intereses de la Gobernación de Córdoba estuvieron representados por varios profesionales del derecho a quienes el gobernador les otorgó poder, desconociéndose el tipo de vínculo contractual con dicha entidad.

Aunado a ello, al no haberse acreditado siquiera de manera sumaria que la parte civil hubiese incurrido en algún gasto por concepto de agencias en derecho, no habrá lugar a la condena.

8. EJECUCIÓN DE LA PENA

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, aún en los procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, cuando se trate de condenados que gozan de fuero constitucional, la competencia para conocer de la fase de ejecución del fallo recae en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Por tal razón, una vez en firme la sentencia se dispondrá la remisión de las diligencias a dichos funcionarios (reparto).

9. COMUNICACIÓN A OTRAS AUTORIDADES

Conforme lo dispuesto en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal de 2000, una vez en firme la sentencia,

por secretaría se remitirá copia de ella a las autoridades pertinentes.

De acuerdo con las previsiones de los artículos 191 de la Ley 600 de 2000 y 1°, inciso 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, esta sentencia es pasible del recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD de condiciones personales y civiles consignadas en esta providencia, como coautor del delito de *falsedad ideológica en documento público* agravado, por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. IMPONER a JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD, las penas principales de prisión de sesenta y nueve (69) meses y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente a ochenta y seis (86) meses y siete (7) días.

TERCERO. NEGAR al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

CUARTO. CONCEDER a JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD la sustitución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la de su lugar de domicilio, para lo cual deberá cancelar la caución fijada y suscribir la respectiva diligencia de compromiso en las condiciones previstas en la parte motiva de este fallo.

QUINTO. SEÑALAR que la privación de la libertad en su domicilio que surge de esta sentencia se haga efectiva hasta tanto la misma cobre legal ejecutoria.

SEXTO. ABSTENERSE de condenar a JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD al pago de expensas procesales y agencias en derecho, conforme lo indicado en la parte motiva.

SÉPTIMO. Condenar a JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD al pago de daños y perjuicios conforme a la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO. PRECISAR que contra esta decisión procede el recurso de apelación, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

NOVENO. En firme la decisión, REMITIR copias del presente fallo a las autoridades a las que alude el artículo 472 de la Ley 600 de 2000 y de las piezas procesales pertinentes al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad —reparto—, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase .

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

ACLARACIÓN PARCIAL DE VOTO

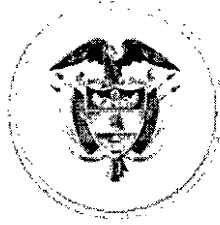
ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario

SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA 2026



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

ACLARACIÓN PARCIAL DE VOTO

Radicado No. 53376

CUI: 110010204000201801657-01

JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

El suscrito Magistrado procede a consignar los fundamentos por los cuales discrepo parcialmente de los aducidos por la Sala para aplicar la ley 890 pese a que en la acusación no se tuvo en cuenta ese incremento punitivo.

En las discusiones del proyecto sostuve y hoy ratifico que en mi criterio, la razón principal para adoptar esa decisión es que el trámite del sumario se adelantó por la Sala de Instrucción después del 21 de febrero de 2018 sin que se hubiera tenido en cuenta el aludido incremento en la indagatoria, en la situación jurídica ni en la acusación, cuando por virtud de la vigencia de la nueva jurisprudencia radicado 50472 de la Sala de Casación Penal, es obligatoria la aplicación de dicha norma también a los procesos seguidos contra congresistas, acatando el principio de legalidad de los delitos y de las penas garantía que hace parte del debido proceso. Veamos:

1. Fue por virtud de la modificación de la postura jurisprudencial acuñada por la Sala de Casación Penal el 18 de febrero de 2018¹, que obliga a incrementar las penas contenidas en el Código Penal a los congresistas que habiendo cometido delitos en vigencia de la Ley 906 de 2004 (1 de enero de 2005 en adelante), son investigados y juzgados por la Ley 600 de 2000, que la Corte se vio precisada a estudiar los efectos de su aplicación inmediata en las actuaciones en curso, en las que se había aplicado el criterio anterior por los funcionarios instructores al hacerle saber al procesado en la indagatoria, en la situación jurídica y en el calificadorio que no se le aumentaría la pena, puesto que si no se reconocía por favorabilidad los beneficios por colaboración eficaz no era posible hacerlo, decidiendo que ello solo sería posible si concurrían los siguientes requisitos: que los hechos se hubieran cometido después del 1 de enero de 2005, que el procesado hubiese tenido la oportunidad de acogerse a los beneficios por colaboración con la justicia, es decir, entre la indagatoria y la ejecutoria del cierre de la investigación, y desde la resolución de acusación a la ejecutoria del auto que fije fecha para iniciar la audiencia pública de juzgamiento, y que en la acusación se le hubiese enterado que se le incrementaría la sanción por el artículo 14 de la Ley 890 de 2005, en virtud de la posibilidad de acceder a los beneficios de la justicia premial contemplados en el sistema penal acusatorio.

Empero, de encontrar que en la acusación no se le ha enterado de manera expresa que la pena prevista para la

¹ CSJ. SCP. Rad. 50472 de 21 de febrero de 2018; CSJ SCP. Rad. No. 59622 de 31 de enero de 2024.

conducta punible incluye dicho incremento, viene sosteniendo que es imposible condenar con el aumento porque de hacerlo vulneraría los principios de la buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica, y el principio de igualdad².

Criterio que, en mi sentir, no puede perderse de vista, debe ser observado cuando el proceso estaba en curso al momento de entrar a regir el nuevo entendimiento jurisprudencial, esto es, el 21 de enero de 2018. Ello lleva a prever la ocurrencia de por lo menos las siguientes hipótesis:

1.1. Que antes de esa fecha se hubiese indagado al procesado, resuelta su situación jurídica y calificado el proceso sin tener en consideración el incremento punitivo con fundamento en que la jurisprudencia de ese entonces no lo permitía, con el argumento de que los beneficios por colaboración eficaz del sistema acusatorio no procedían para los congresistas, y encontrándose el juicio ante la Corte no se puede condenar incrementando la pena pues se vulnerarían los derechos y garantías del procesado.

1.2. Pero, si después de esa fecha faltaba por acusar y en esa decisión se le hizo saber expresamente que el delito por el que se le atribuye incluye la pena incrementada por la Ley 890 debido al cambio de criterio jurisprudencial, se puede condenar con esa pena sin socavar derechos y garantías fundamentales, siempre que los demás requisitos concurren, esto es: que los hechos sucedieron con posterioridad a la vigencia del sistema

² CSJ SEPI. Rad. No. 28016 de 27 de abril de 2022; Rad. No. 34580 de 26 de julio de 2022; Rad. 28016 de 27 de abril de 2022; Rad. No. 45906 de 20 de abril de 2023; Rad. No. 51127 de 18 de octubre de 2023; Rad. No. 63725 de 31 de enero de 2024; Rad. No. 012 de 3 de octubre de 2024; Rad. No. 40647 de febrero de 2026; y Rad. No. 35215 de 11 de marzo de 2026;

acusatorio, y que el procesado hubiese tenido la posibilidad de acogerse a los beneficios de justicia premial previstos en la Ley 906, es decir, desde la acusación hasta antes de la ejecutoria del auto que fije fecha para el inicio de la audiencia pública de juzgamiento.

Ante esta lógica es obvio concluir, aspecto en el que no hemos reparado en esta Sala, ni al parecer la de Instrucción, que de haberse iniciado el proceso después de variada la jurisprudencia, el 21 de enero de 2018, es deber de la Instructora en la indagatoria, la situación jurídica y la acusación, hacer la adecuación típica de la conducta incluyendo la pena prevista con el incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2005 por estar vigente, y haberse variado la jurisprudencia que impedía su aplicación.

Así entonces, de arribar el proceso en esas condiciones a esta Sala y en la acusación se haya considerado el aumento en la calificación jurídica del delito no es necesario verificar la concurrencia de los requisitos para la aplicación de la jurisprudencia vigente, puesto que habiendo ocurrido los hechos después de enero de 2005, adelantarse la actuación contra un congresista por el rito de la Ley 600 de 2000, y contando este con la oportunidad de acogerse a los mecanismos de colaboración con la justicia, ninguna vulneración de derechos o garantías fundamentales podrá comportar.

Sin embargo, viene ocurriendo que la Sala de Instrucción en ocasiones pese a haber iniciado el trámite después del 21 de febrero de 2018, en la indagatoria, situación jurídica y

acusación, sigue sin aplicar el aumento punitivo como si continuara rigiendo la postura jurisprudencial anterior, así procedió en este caso³, pero argumentando que se debía aplicar por favorabilidad, soslayando que la jurisprudencia es de cumplimiento inmediato y, por lo tanto, no procede dicho principio.

En ese orden, se han pasado inadvertidas las diferencias existentes entre estos dos casos, impartiendoles el mismo tratamiento.

Ciertamente, en la primera hipótesis, cuando para el 21 de febrero de 2018 el proceso está en curso y se ha indagado, resuelta la situación jurídica sin incluir el aumento de penas de la 890, y en la acusación se ha omitido darle a conocer al acusado que se aumentará la sanción por haber cambiado el criterio jurisprudencial, no se incrementa la pena en la sentencia porque se vulnerarían derechos y garantías fundamentales como la buena fe, la confianza legítima, la seguridad jurídica y el principio de igualdad; y en los casos en que se impulsa la instrucción antes de ese límite temporal sin acusar, acto procesal que ocurre después sin tener en consideración la Ley 890 de 2005, igual solución se sigue porque de aumentar la sanción en el fallo, se vulnerarían los derechos y garantías superiores.

³ CSJ. SEI. Rad. No. 53376, de 13 de julio de 2023.

“En relación a los parámetros, mínimo y máximo de la punibilidad, se establecer sin el incremento punitivo de que trata el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, ello por cuanto si bien la conducta investigada se cometió después de entrar en vigencia la Ley 890 de 2004, conforme a la tesis de la Corte Suprema de Justicia de la época tales incrementos punitivos eran aplicables exclusivamente a los procesos adelantados con el régimen de la Ley 906 de 2004; y no obstante que la Corte ha modificado esa jurisprudencia (CSJ SP379-2018, Rad. 50472) con todo debe ser aplicada a este caso por ser más favorable al imputado que la actual tesis jurisprudencial.”

Empero, en la segunda hipótesis, cuando iniciada la actuación después de la aludida fecha, la indagatoria, la situación jurídica y la acusación se adelantan en vigencia del nuevo criterio jurisprudencial, erradamente en algunos casos no se viene teniendo en cuenta el incremento y se está dando la misma solución, esto es, no se aumenta la sanción porque supuestamente se vulneraría derechos y garantías del procesado, cuando ello no es así pues es evidente que además de haber ocurrido los hechos después del 1 de enero de 2005, el procesado ha contado con la posibilidad de acogerse a los beneficios por colaboración eficaz entre la acusación y la ejecutoria del auto que fija fecha para realizar la audiencia de juzgamiento, y que su aplicación por virtud del principio de legalidad de los delitos y de las penas es imperativa, ya que la Ley 890 se encuentra vigente y la jurisprudencia que la impedía fue cambiada por otra que impone su observancia en protección del principio de igualdad.

En otras palabras, en estos eventos debe condenarse con el incremento punitivo sin exigir al instructor haberle dado a conocer al investigado que la sanción del delito fue aumentada por la Ley 890, y menos que no se aplicará por haber desaparecido el criterio jurisprudencial anterior, tanto en la indagatoria como en la situación jurídica y en la acusación, ya que es deber del juez tenerlo en consideración por estar en vigor y presumirse su conocimiento por virtud de su sanción y promulgación.

Es claro que en estos casos no es necesario verificar los requisitos para aplicar el criterio jurisprudencial vigente, como

lo venimos haciendo, pues es de Perogrullo, insisto, que habiendo cursado el proceso después del 21 de febrero de 2018, el aforado ha tenido la posibilidad de acogerse a los beneficios por colaboración con la justicia tanto en la instrucción como en el juicio, y que al aumentar la pena en la sentencia no se vulnera los principios de buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica, ni el principio de igualdad, porque el sumario cursó en vigencia de la nueva interpretación jurisprudencial y en la indagatoria, la situación jurídica y la acusación debió tenerse en cuenta el aumento de la 890, pero si no se hizo es obligación hacerlo por derivar del principio superior de legalidad.

2. Esta comprensión es la que, entiendo ahora, continúa prohiendo la Sala de Casación Penal inclusive en la decisión que profirió en el Rad. 64824 de 21 de febrero de 2024, al reiterar la necesidad de verificar la concurrencia de los tres presupuestos para aplicar la nueva jurisprudencia en estos casos, y aceptar que pese a que en la acusación no se le hizo saber al acusado que se aplicaría el incremento por cuanto la jurisprudencia ahora lo permitía, terminó considerándolo pero para calcular el término de prescripción de la acción penal, lo que es obvio ya que para el efecto se tiene como referencia el máximo de la sanción prevista en el tipo penal y no la pena a imponer, de modo que al sostener, además, que la acusación es el marco fáctico y jurídico al que está atado el juez, quien en el fallo será el que decida si aplica o no el aumento punitivo en estudio, no se contradice, como lo venimos sosteniendo, ya que aludía a que al determinar el quantum punitivo debe constatar si coexisten o no de los aludidos elementos para decidir si aplica o no el artículo 14 de la Ley 890 de 2005, en estos casos.

Es decir, que la alusión a esta sentencia de la Sala de Casación Penal tiene coherencia pero con base en los argumentos que vengo señalando y no con los expuestos por la providencia, ya que reitero, en esa decisión la Sala de Casación Penal lo que hizo fue ratificar el criterio tradicional de la aplicación de la 890, analizando la concurrencia de los elementos ya vistos, pero aplicándola en todos los casos para la prescripción que fue el objeto de su pronunciamiento y no para dosificar la pena en cuyo caso se conserva la discrecionalidad del juez de definir si lo aplica o no, dependiendo de que concurran los aludidos elementos.

Este entendimiento también se extrae de otros pronunciamientos de la Sala de Casación Penal en similar sentido, ocupada de pronunciarse sobre la supuesta prescripción de la acción penal del delito atribuido y no respecto a la imposición de la pena⁴.

Así entonces, en adelante debemos aplicar dicha jurisprudencia (Rad. 64824 de 21 de febrero de 2024), en cuanto a que pese a no haberse informado al procesado que se le incrementará la pena por haberse variado el criterio jurisprudencial que lo impedía, solo cuando estemos analizando la prescripción de la acción penal, continuando con el criterio tradicional al momento de dosificar la pena, es decir, verificar los requisitos exigidos para aplicar inmediatamente la jurisprudencia en los casos en que la instrucción o parte de ella ha cursado en vigencia del criterio anterior, a fin de determinar si aplicamos o no el incremento; situación que no

⁴ CSJ. SCP. Rad. No. 59034 de 15 de marzo de 2023.

sería necesaria en el evento que el sumario se haya impulsado dentro de la vigencia del nuevo entendimiento jurisprudencial, ya que en estos casos es obligatorio el aumento por mandato legal. En estas condiciones la postura de la Sala de Casación y la nuestra son convergentes en su totalidad, sin necesidad de las salvedades que venimos realizando.

3. Con estribo en estos argumentos es que considero que la aplicación del incremento punitivo acogida en la sentencia no puede soportarse únicamente en la búsqueda de la coherencia entre las decisiones adoptadas en los procesos adelantados contra personas no aforadas y en este, aduciendo que aquellos al ser investigados y juzgados por el trámite de la Ley 906 de 2004 se les aplica el aumento de la Ley 890, igual debe hacerse aquí por tratarse de los mismos hechos, así la Sala de Instrucción equivocadamente hubiese dejado de considerar el incremento punitivo pese a que todo el sumario lo adelantó después del 21 de febrero de 2018, en vigencia del nuevo criterio jurisprudencial, lo que impediría su aplicación en el fallo porque vulneraría los derechos y garantías fundamentales del procesado; pues, como vengo de demostrarlo es trascendental para su aplicación que haya cursado el sumario en vigencia de la nueva jurisprudencia por virtud del principio de legalidad de los delitos y de las penas, pilar del Estado de Derecho que nos rige⁵.

En estos términos dejo sentada mi aclaración de voto.

⁵ CSJ. SCP. Rad. No. 59034 de 15 de marzo de 2023.

PRIMERA INSTANCIA 53376
JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD
LEY 600 DE 2000
ACLARACIÓN PARCIAL DE VOTO

Con toda consideración,

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado